

**RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA  
PÚBLICA, DE CARA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN  
DEFINIDA**

**JOHN JAIRO SUÁREZ SALGADO**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA "CUC"**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BARRANQUILLA**

**2011**

**RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA  
PÚBLICA, DE CARA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN  
DEFINIDA**

**JOHN JAIRO SUÁREZ SALGADO**

Trabajo de grado como requisito para optar al título de Abogado

**Directora**

**Dra. LIGIA ROMERO**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA "CUC"**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BARRANQUILLA**

**2011**

Nota de aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, Mayo 24 de 2011

A mis hijos Juan David y Samuel Isaac, quienes día a día  
Alegran mi vida, y me hacen recordar que Dios existe.

A Roxana María Palencia, mi gran amiga y esposa,  
Por su invaluable compañía.

John Jairo Suárez Salgado

## **AGRADECIMIENTOS**

El autor se permite expresar sus más sinceros agradecimientos a las siguientes personas e instituciones:

– Dra. Ligia Romero Marín, abogada especialista en derecho laboral y seguridad social, profesora. Por su orientación e interés en el tema de investigación.

– Dra. Vera Villa Guardiola, abogada, directora científica de la facultad de derecho de la Corporación Universitaria de la Costa “CUC”. Por sus conceptos y consejos en relación a la elaboración del anteproyecto y proyecto.

– Corporación Universitaria de la Costa “CUC”, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de que próximamente sea un profesional del derecho.

EL INVESTIGADOR

## TABLA DE CONTENIDO

1 SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....	1
1.1 DEFINICIÓN.....	1
1.2 CARACTERISTICAS.....	1
1.3 AFILIACIÓN.....	3
1.3.1 EN FORMA OBLIGATORIA.....	3
1.3.2 EN FORMA VOLUNTARIA.....	4
1.3.3 EXCLUSIONES A LA AFILIACIÓN.....	5
2. RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA....	6
2.1 DEFINICIÓN.....	6
2.2 PENSIÓN DE VEJEZ.....	6
2.2.1 Definición.....	7
2.2.2 Requisitos.....	7
2.2.3 Monto.....	8
2.3 PENSIONES DE INVALIDEZ.....	9
2.3.1 PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN.....	9
2.3.1.1 Definición.....	9
2.3.1.2 Requisitos.....	9
2.3.1.3 Monto.....	10
2.3.1.4 Revisión de las pensiones de invalidez.....	11
2.3.2 PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGOS PROFESIONALES.....	12
2.3.2.1 Definición.....	12

2.3.2.2	Requisitos.....	13
2.3.2.3	Monto.....	13
2.4	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.....	14
2.4.1	Definición.....	15
2.4.2	Requisitos.....	15
2.4.3	Monto.....	16
2.4.4	Beneficiarios.....	16
2.5	PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ.....	18
2.5.1	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.....	18
2.5.1.1	Definición.....	19
2.5.1.2	Requisitos.....	20
2.5.1.3	Monto.....	22
2.5.2	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FISICA SÍQUICA O SENSORIAL.....	22
2.5.2.1	Definición.....	23
2.5.2.2	Requisitos.....	23
2.5.2.3	Monto.....	24
2.5.3	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ PARA MADRES TRABAJADORAS....	24
2.5.3.1	Definición.....	24
2.5.3.2	Requisitos.....	24
2.5.3.3	Monto.....	25
2.6	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN.....	25

2.6.1	Definición.....	25
2.6.2	Requisitos.....	26
2.6.3	Monto.....	26
2.7	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.....	27
2.7.1	Definición.....	27
2.7.2	Requisitos.....	28
2.7.3	Monto.....	29
2.7.4	Beneficios.....	30
2.7.5	La transición de los empleados públicos.....	31
3.	RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	33
3.1	DEFINICIÓN.....	35
3.2	PRINCIPIOS.....	36
3.3	CRITERIOS.....	37
3.4	AFILIACIÓN.....	39
3.4.1	En forma obligatoria.....	39
3.4.2	Exclusiones a la afiliación.....	40
3.5	ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LAS FUERZAS MILITARES.....	40
3.5.1	Definición.....	40
3.5.2	Requisitos de las asignaciones de retiro en las Fuerzas Militares.....	40
3.5.2.1	Requisitos para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	40
3.5.2.2	Requisitos para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM posterior a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	43



3.5.2.3	Requisitos para los soldados e infantes de marina profesionales.....	44
3.5.3	Monto de las asignaciones de retiro en las Fuerzas Militares.....	45
3.5.3.1	Para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM anterior a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	46
3.5.3.2	Para oficiales y suboficiales de las FF.MM con 15 años o más de servicio a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	47
3.5.3.3	Para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron a las FF.MM después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	48
3.5.3.4	Para el personal de soldados e infantes de marina profesionales.....	49
3.6	ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LA POLICÍA NACIONAL.....	51
3.6.1	Concepto.....	52
3.6.2	Requisitos de las asignaciones de retiro en La Policía Nacional.....	53
3.6.2.1	Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía Nacional antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	53
3.6.2.2	Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía Nacional después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	54
3.6.2.3	Para el personal del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional antes y después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	55
3.6.3	Monto de la asignación de retiro en la Policía Nacional.....	56
3.6.3.1	Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía Nacional antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	57
3.6.3.2	Para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional con 15 años o más de servicio a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	58
3.6.3.3	Para oficiales y Miembros del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	58
3.6.3.4	Para el personal del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.....	59

3.7	PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA FUERZA PÚBLICA.....	60
3.7.1	Definición.....	61
3.7.2	Requisitos.....	61
3.7.3	Monto.....	62
3.8	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.....	66
3.8.1	Definición.....	67
3.8.2	Requisitos.....	67
3.8.3	Monto.....	68
3.9	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA FUERZA PÚBLICA.....	70
3.9.1	Definición.....	70
3.9.2	Pensión de sobrevivientes en las Fuerzas Militares.....	71
3.9.2.1	Por muerte en combate.....	71
3.9.2.1.1	Requisitos.....	71
3.9.2.1.2	Monto.....	72
3.9.2.2	Por muerte en misión del servicio.....	74
3.9.2.2.1	Requisitos.....	74
3.9.2.2.2	Monto.....	74
3.9.2.3	Por muerte en simple actividad.....	75
3.9.2.3.1	Requisitos.....	75
3.9.2.3.2	Monto.....	76
3.9.3	Pensión de sobrevivientes en la Policía Nacional.....	77
3.9.2.1	Por muerte en actos especiales del servicio.....	77

3.9.3.1.1 Requisitos.....	77
3.9.3.1.2 Monto.....	78
3.9.3.2 Por muerte en actos del servicio.....	78
3.9.3.2.1 Requisitos.....	79
3.9.3.2.2 Monto.....	79
3.9.3.3 Por muerte en simple actividad.....	80
3.9.3.3.1 Requisitos.....	80
3.9.3.3.2 Monto.....	82
3.9.4 Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del personal vinculado al servicio militar obligatorio.....	82
3.9.4.1 Requisitos.....	83
3.9.4.2 Monto.....	84
3.9.5 Beneficiarios.....	85
3.10 SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LA FUERZA PÚBLICA.....	89
3.10.1 Definición.....	89
3.10.2 Requisitos.....	89
3.10.3 Monto.....	90
3.10.4 Beneficiarios.....	90
3.11 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN LA FUERZA PÚBLICA.....	90
3.11.1 Aplicación del régimen de transición a las asignaciones de retiro.....	91
3.11.2 Régimen de transición en las pensiones de invalidez.....	94
4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.....	99

4.1 PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	99
4.1.1 Requisitos.....	99
4.1.1.1 Edad.....	99
4.1.1.2 Cotización.....	100
4.1.2 Monto.....	102
4.2 COMPARACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA FUERZA PÚBLICA.....	110
4.2.1 PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, DE CARA A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA.....	110
4.2.1.1 Requisitos.....	110
4.2.1.2 Monto.....	113
4.2.2 PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGOS PROFESIONALES, DE CARA A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA.....	116
4.2.2.1 Requisitos.....	116
4.2.2.2 Monto.....	117
4.3 PENSIONES DE SOBREVIVIENTES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, DE FRENTE A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA.....	124
4.3.1 Requisitos.....	124
4.3.2 Monto.....	125
4.4 SUSTITUCIONES PENSIONALES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA.....	134
4.5 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LOS DE LA FUERZA PÚBLICA.....	134
4.6 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE CARA AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.....	135
5. CONCLUSIONES.....	140

6. BIBLIOGRAFÍA.....144

## RESUMEN

Ésta investigación comprende análisis comparativo de los requisitos y montos de las pensiones de vejez e invalidez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, frente a los mismos elementos en la asignación de retiro, pensión de invalidez, incapacidad permanente parcial, pensión de sobrevivientes, y sustitución pensional en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública colombiana. Con éste trabajo de investigación dirigida, además de cumplirse con el objetivo principal de explicar de manera clara y sencilla como opera el complejo y desconocido sistema pensional de la Fuerza Pública; también se demostró con operaciones matemáticas, como éste régimen especial se desmejoró en la presidencia del Dr. Álvaro Uribe Vélez. De ahí el imperioso y profundo análisis del Decreto 4433 de 2004, normativa que disminuyó sustancialmente el monto de las pensiones de invalidez adquiridas en combate, e hizo más rigurosos los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los militares y policías.

**PALABRAS CLAVE:** análisis, comparativo, régimen, pensión, invalidez, asignación, retiro.

## SUMMARY

This research includes comparative analysis of the requirements and amounts of old-age pensions and disability in the regime-premium solidarity with defined benefits, compared to the same elements in the allocation of retirement, invalidity pension, permanent partial disability, survivors' pension , and replacement wages in the pension plan and retirement allowance of the Colombian public forces. this research work addressed, in addition to the main objective explain clearly and simply how to operate the complex pension system unknown to the public forces, also was demonstrated with mathematical operations, how this special regime deteriorated in the presence Dr. Alvaro Uribe Velez. Hence the urgent and profound analysis of Decree 4433 of 2004, legislation that significantly decreased the amount of disability pensions acquired in combat, and made more rigorous the requirements for the recognition of the retirement allowances of military and police.

KEY WORDS: analysis, comparison, regime, pension, invalidity allowance, retirement.

## INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad sentida de tener un referente claro que hiciera posible comparar el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, con el Sistema General de Pensiones en Colombia, en cuanto al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se abordaron los dos regímenes ante mencionados, explicando todos y cada uno de sus elementos de manera detallada; y concretamente señalando los requisitos y montos de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes y sus respectivas sustituciones.

La investigación en profundidad del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, incluyó una exploración en rigor de los requisitos y monto de las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez, y las incapacidades permanentes parciales; toda vez que cada una de ellas es una prestación totalmente diferente a la otra. Del mismo modo se explicó de manera didáctica que los requisitos y monto de éstas prestaciones periódicas no son iguales en todos los casos para las Fuerzas Militares, y para la Policía Nacional, dado que éstas prestaciones están condicionadas al hecho de que el uniformado haya ingresado a la milicia con anterioridad al 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 del mismo año, o con posterioridad a ésta data.

El análisis comparativo del Régimen Pensional y de Asignación de la Fuerza Pública de cara al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida,



demuestra a través de ejemplos, porque es errada la creencia de que las prestaciones periódicas reconocidas a los militares y policías, son siempre más beneficiosas, que las que reconoce el Régimen Ordinario.

Se determinó, y explicó también, porque el régimen de transición de la Fuerza Pública, en nada se parece al régimen de transición del Sistema General de Pensiones; concluyéndose que debido a la incorrecta reglamentación del mismo en el año 2004, por parte del Gobierno Nacional, éste no representó ningún beneficio para la Fuerza Pública.

Se Advierte al lector que por tratarse de un trabajo de investigación dirigida, subordinado a un proyecto final, que por reglamentación no podía exceder de 150 páginas; no fue posible presentar puntos de vista lo suficientemente amplios, de tal forma que el autor pudiese expresar totalmente su percepción personal acerca de los requisitos y monto de las prestaciones estudiadas en los dos regímenes objeto de ésta investigación. De ahí, que ante la infinidad de normas que imperantemente hubo que analizar, la presentación de los tres primeros capítulos se torne estrictamente descriptiva.

# **1 SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

## **1.1 DEFINICIÓN**

El investigador lo define como un sistema de seguridad social diseñado para garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte de los trabajadores o afiliados, mediante el reconocimiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella. Éste sistema a su vez está integrado por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dos regímenes solidarios y excluyentes, pero que coexisten, y pueden ser escogidos libre y voluntariamente por los trabajadores y/o afiliados.

## **1.2 CARACTERÍSTICAS**

Tomando los aspectos más relevantes del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, habrá de decirse que las características del Sistema General de Pensiones son:

- Afiliación obligatoria para todos los trabajadores, bien sean estos dependientes o independientes.

- La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien deberá presentar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado de régimen.
  
- El reconocimiento y pago y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, será conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
  
- La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes de manera individual o compartida según el caso.
  
- El afiliado una vez efectuó la selección del régimen pensional, sólo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional, y no podrá hacerlo si le faltan menos de diez años para cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión.
  
- Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

- En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley.

- Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez de origen común y de vejez.

- Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

### **1.3 AFILIACIÓN**

Para puntualizar lo concerniente a las afiliaciones al Sistema General de Pensiones, es necesario tener en cuenta el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, el cual se puede interpretar así:

#### **1.3.1 EN FORMA OBLIGATORIA:**

- Todos los servidores públicos vinculados mediante contrato de trabajo.

- Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten.
  
- Los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
  
- Los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **1.3.2 EN FORMA VOLUNTARIA:**

- Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.
  
- Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

### **1.3.3 EXCLUSIONES A LA AFILIACIÓN**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 1214 de 1990, Decreto 1792 de 2000, y la Ley 797 de 2003, no están obligados a afiliarse al Sistema General de Pensiones

- Presidente de la República (Acto Legislativo 01 de 2005).
  
- Miembros de la Fuerza Pública (Acto Legislativo 01 de 2005).
  
- Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, y de la Fuerza Pública, vinculado mediante contrato de trabajo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (artículos del 98 a 109 del Decreto 1214 de 1990; y artículo 114 Decreto 1792 de 2000).
  
- Servidores públicos y pensionados de ECOPETROL vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 3º, Ley 797 de 2003).

## **2. RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

### **2.1 DEFINICIÓN**

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida “*es un régimen solidario en que los aportes de sus afiliados y su rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública*”<sup>1</sup>. El investigador se permite precisar que éste régimen es administrado por el Instituto de Seguros Sociales, el cual asume el pago de las pensiones de vejez, invalidez, de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva de pensión<sup>2</sup>, previ6 el cumplimiento de requisitos de carácter legal en cuanto al número de semanas de cotización y de edad. Bajo este sistema no pueden hacerse aportes voluntarios ni optar por pensiones anticipadas.

### **2.2 PENSIÓN DE VEJEZ**

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ MEZA, Rafael. Reformas a la Seguridad Social en Colombia. Bogotá: Rodríguez Quito Editores. 2003. P. 79.

<sup>2</sup> Indemnización que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consiste en la devolución de los aportes efectuados para pensión por parte de los afiliados, cuando habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no tienen el mínimo de semanas exigidas para su reconocimiento y se declaran en imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

### **2.2.1 Definición**

El investigador la define como el derecho que tienen los afiliados al Sistema General de Pensiones de acceder a una prestación periódica, cancelada mes a mes; una vez cumplan los requisitos mínimos exigidos en cuanto a edad, capital ahorrado, años de servicio, o semanas cotizadas según sea el régimen en que se encuentre.

### **2.2.2 Requisitos**

Al estudiar el artículo 33 Ley 100 de 1993, es de inferirse que estos son:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. No obstante, vale aclarar que por disposición del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres.

- Haber cotizado un mínimo de mil doscientas semanas (1200) semanas a ésta anualidad (2011). Se advierte que a partir de la Ley 797 de 2003, hubo un cambio en cuanto al número mínimo de semanas cotizadas requeridas para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estableciéndose una escala ascendente a partir del año 2005 con un aumento de



cincuenta (50) semanas, quedando un número mínimo de 1.050 semanas exigibles, y a partir del 2006 aumentos anuales de veinticinco (25) semanas; por ello en el año 2006 se debía cotizar un mínimo de 1075 semanas, en el 2007 se exigían 1100 semanas, y así sucesivamente hasta llegar a 1.300 semanas que corresponderán al año 2015.

### **2.2.3 Monto**

El monto de la pensión de vejez, según el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 es un porcentaje o tasa de reemplazo que oscilará entre un máximo del ochenta por ciento (80%), y un mínimo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del ingreso base de liquidación; utilizando para ello la fórmula que estableció la misma norma así:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

Siendo **r** el porcentaje del ingreso de liquidación, y **s** el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente la norma (artículo 10 de la Ley 797 de 2003) establece aumentos por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, de un uno punto cinco por ciento (1,5 %), sin que en ningún caso el valor total de la pensión sea superior al máximo permitido, es decir; al ochenta por ciento (80%) del ingreso

base de liquidación. En todo caso, las pensiones de vejez jamás serán inferiores a un salario mínimo mensual vigente (artículo 35 de la ley 100 de 1993).

## **2.3 PENSIONES INVALIDEZ**

### **2.3.1 PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN**

#### **2.3.1.1 Definición**

Estudiados y analizados los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, se puede definir como aquella prestación periódica reconocida al afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida, que sea declarado inválido por haber perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, y ajena a su voluntad.

#### **2.3.1.2 Requisitos**

Interpretando descriptivamente el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, y las normas vigentes a ésta calenda (2011), ha de decirse que los requisitos para acceder a la pensión de invalidez son:

- Estar afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

- Ser declarado invalido por la Junta Médica de la IPS, adscrita a la Empresa Prestadora de Salud, o ser declarado invalido por Junta Regional de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, en caso de que la misma, sea una decisión tomada a raíz de una controversia entre el afiliado y el Fondo de Pensiones.
  
- Si la invalidez es causada por enfermedad de origen común, el afiliado debe haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez.
  
- Si la invalidez es causada por accidente de origen común, el afiliado debe haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.
  
- En caso de que el afiliado sea un menor de veinte (20) años de edad, sólo deberá acreditar que ha cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
  
- El afiliado que haya cotizado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo

requerirá que haya cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos tres (3) años anteriores a la declaratoria de invalidez o del hecho causante.

### **2.3.1.3 Monto**

Extrayendo solo aquellos aspectos relevantes del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, ha de decirse que el monto de las pensiones de invalidez es el siguiente:

- El 45%, más el 1.5%; por cada 50 semanas posteriores a las primeras 500, cuando la disminución es inferior al 66% y superior al 50%.

- El 54%, más el 2.0%; por cada 50 semanas posteriores a las primeras 800, cuando la disminución es superior al 66%.

Téngase en cuenta, que según lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez no podrán tener un monto superior al 75% del ingreso base de liquidación; e igualmente nunca serán liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual.

### **2.3.1.4 Revisión de las pensiones de invalidez**

Analizado el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se colige que el Instituto de Seguros Sociales podrá revisar una vez, cada tres (3) años, las pensiones de

invalidez en aras de confirmar, modificar o dejar sin efectos los conceptos que sirvieron de fundamento científico para el reconocimiento de dicha pensión; y así mismo, extinguir, disminuir o aumentar la misma, si fuere procedente. El pensionado que fuese citado tendrá tres meses contados a partir de la notificación de éste requerimiento, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Si no se presenta, sin que haya justa causa de por medio, se le suspenderá el pago de la pensión, y si pasare un año sin efectuarse dicha revisión, se perderá el derecho a ésta prestación periódica. No obstante el mismo pensionado por solicitud propia podrá pedir en cualquier tiempo, y a su cargo, que se revise su estado de invalidez.

## **2.3.2 PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGOS PROFESIONALES**

### **2.3.2.1 Definición**

Estudiado y analizado lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 1295 de 1994, y el artículo 1º de la Ley 776 de 2002; el investigador considera que es aquella prestación periódica reconocida en el Sistema General de Riesgos Profesionales, a todo trabajador que sea declarado inválido por haber perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, bien sea por un accidente de trabajo, o por una enfermedad de origen profesional. En ésta eventualidad la pensión de invalidez no será responsabilidad del Fondo de Pensiones, sino que estará a

cargo de la administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentre el trabajador o afiliado.

### **2.3.2.2 Requisitos**

Los requisitos para acceder a una pensión de invalidez en el sistema general de riesgos profesionales son esencialmente los contemplados por el Decreto 1295 de 1994, y que el investigador muestra de la siguiente manera:

- Estar afiliado al sistema general de riesgos profesionales (artículo 4º, Decreto 1295 de 1994).
  
- Sufrir un accidente de trabajo que estructure un estado de invalidez (artículo 7º, Decreto 1295 de 1994)
  
- Sufrir una enfermedad de origen profesional que estructure un estado de invalidez (artículo 7º, Decreto 1295 de 1994).

### **2.3.2.3 Monto**

El monto de estas pensiones tiene sustento legal en el artículo 12 de la Ley 776 de 2002; y varía según el porcentaje de invalidez del afectado. Entonces al interpretar la anterior normativa, ha de decirse que es el siguiente:

- Si el porcentaje es superior al cincuenta por cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le liquidará una pensión mensual del sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación. (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

- Si el porcentaje de invalidez es superior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le liquidará una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación. En caso que el declarado invalido necesite de la ayuda de otra persona para realizar las actividades elementales de su vida diaria; éste porcentaje se aumentará en un quince por ciento (15%). (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

- Si el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales fallece como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional, sus beneficiarios recibirán una prestación periódica (pensión de sobrevivientes) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación del salario devengado por el causante. (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

## **2.4 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

### **2.4.1 Definición**

Interpretando el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se puede definir como la prestación periódica que se causa con la muerte de un pensionado o afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como resultado de un accidente o una enfermedad de origen no profesional, y ajenas a su voluntad.

### **2.4.2 Requisitos**

Los requisitos para acceder a ésta prestación periódica, son los regulados por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y dilucidando dicha norma, se puede colegir entonces que estos son:

- Que un pensionado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida fallezca. (Artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003).
  
- Que un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida fallezca habiendo cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la muerte. (Artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003).



### **2.4.3 Monto**

El monto de estas pensiones tiene sustento legal en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993; y varía según el porcentaje de invalidez del afectado. Entonces al interpretar la normativa antes citada, ha de decirse que es el siguiente:

- Tratándose del reconocimiento y pago de una prestación periódica por muerte del pensionado; ésta será igual al cien por ciento (100%) del monto de las mesadas que recibía el causante en vida.

- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, a partir de la entrada en vigencia de la 100 de 1993, se liquidará teniendo en cuenta el (45%) del ingreso base de liquidación, más un incremento del dos por ciento (2%) por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, con la observación de que el tope máximo de la misma es el setenta y cinco (75%) del ingreso base de liquidación.

### **2.4.4 Beneficiarios**

Interpretando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es de decirse que los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes y su orden es el siguiente:

- En forma **vitalicia** el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, quienes recibirán ésta prestación, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Si la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y cohabitó con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

- En **forma** temporal el cónyuge o la compañera permanente supérstite, quienes recibirán ésta prestación, siempre y cuando, a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. Ésta pensión temporal se pagará por un periodo de veinte (20) años. En todo caso, el beneficiario con cargo a dicha pensión deberá cotizar al sistema para acceder su propia pensión.

- Los hijos menores de 18 años.

- Los hijos mayores de dieciocho años (18) años y hasta los veinticinco (25) años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios que dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes.

- Los hijos inválidos que dependían económicamente del causante mientras continúen las condiciones de invalidez, quienes también deberán acreditar tal situación.

- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

- A falta de los anteriores beneficiarios, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

## **2.5 PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ**

Existen algunas modalidades de pensión del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que serán estudiadas con el ánimo de brindar al lector una mejor comprensión del Régimen Ordinario, pero que no serán objeto de parangón con el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, toda vez que estas clases de pensiones no existen en el régimen especial aplicable a los militares y policías.

### **2.5.1 PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

### 2.5.1.1 Definición

De conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, se puede definir como la posibilidad que poseen hombres y mujeres de pensionarse a los cincuenta y cinco (55) años edad, previo cumplimiento de los demás requisitos mínimos exigidos por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, siempre y cuando laboren en actividades de alto riesgo, “*entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo*”<sup>3</sup>.

Se reitera que ésta modalidad de pensión sólo es aplicable en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y para dar sustento a tal afirmación, se transcribe la posición de la Honorable Corte Constitucional, cuando en una de sus sentencias advirió:

Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez de los trabajadores en actividades de alto riesgo, se deben cumplir unos requisitos de edad y semanas cotizadas que sólo consagra el Régimen de prima Media con Prestación Definida, toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual únicamente se exige que el afiliado tenga un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Por esto, y teniendo en cuenta el amplio margen de

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2090. Artículo 1. (26, julio, 2003). Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Diario Oficial N° 45262. P. 18. Bogotá D.C., 2003.

configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones demandadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Además, como cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí, no se puede obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del régimen de Prima Media, lo cual desnaturalizaría el Sistema General de Pensiones<sup>4</sup>.

Nótese entonces, que tanto la ley, como la jurisprudencia, no dejan duda alguna que las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo, solo son dables en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

#### **2.5.1.2 Requisitos**

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2090 de 2003, estableció cuales eran los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Requisitos que el investigador se permite extraer de manera clara y resumida, así:

- Desempeñar en forma permanente el ejercicio de las siguientes actividades: Trabajos subterráneos de minería; trabajos que involucren la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional; trabajos con exposición a radiaciones ionizantes; trabajos con exposición a sustancias comprobadamente

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-030 de enero 28 de 2009.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cancerígenas; actividad del técnico aeronáutico con funciones de controlador de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; Bomberos, cuya función específica sea actuar en operaciones de extinción de incendios; trabajar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria (artículo 2º, Decreto 2090 de 2003).

- Haber cotizado en cualquier tiempo el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, así: En el año 2005 1.050 semanas, más un incremento anual de veinticinco (25) semanas a partir del año 2006, hasta llegar a 1.300 en el año 2015, por tanto, para ésta calenda (2011) se exigen 1.200 semanas; anotándose que de éstas semanas al menos 700 debieron cotizarse bajo la modalidad de “cotización especial”, las cuales tienen un costo superior a las cotizaciones ordinarias (artículo 4º, numeral 2, Decreto 2090 de 2003).

- Haber cumplido 55 años de edad (artículo 4º, numeral 1, Decreto 2090 de 2003).

- Como un beneficio especial, por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se disminuirá en un (1) año la exigencia de la

edad, sin que la misma pueda ser inferior a cincuenta (50) años (artículo 4º, numeral 2, Decreto 2090 de 2003).

### **2.5.1.3 Monto**

Para determinar el monto de estas pensiones habrá de tenerse en cuenta el artículo 7º del Decreto 2090 de 2003, que reza: *“En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios”*<sup>5</sup>.

Deviene de lo anterior, que al no estar el monto de las mismas señalado por ninguna norma en específico, éste será igual al determinado para las pensiones de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (artículo 34 de la Ley 100 de 1993), y que ya fue objeto de estudio en el punto 2.2.3 de éste trabajo de investigación dirigida.

## **2.5.2 PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DEFICIENCIA FÍSICA SÍQUICA O SENSORIAL**

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2090. Artículo 7. (26, julio, 2003). Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Diario Oficial N° 45262.P. 18. Bogotá D.C., 2003.

### **2.5.2.1 Definición**

Dilucidando el párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se define como la posibilidad de acceder a una pensión de vejez que tienen las personas que padecen de algún tipo de deficiencia física, síquica o sensorial con un porcentaje de disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%); siempre y cuando hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad hombres o mujeres, y hubieren cotizado previamente 1.000 semanas al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

### **2.5.2.2 Requisitos**

El investigador resume estos requisitos, tomando los aspectos relevantes preceptuados en el párrafo 4º, del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a saber:

- Haber cumplido 55 años de edad.
  
- Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial igual o mayor al 50%.
  
- Haber cotizado mínimo 1.000 semanas.



### **2.5.2.3 Monto**

Es el mismo previsto para las pensiones de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (artículo 34, Ley 100 de 1993).

## **2.5.3 PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ PARA MADRES TRABAJADORAS**

### **2.5.3.1 Definición**

Analizando lo preceptuado por el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el investigador la define como la posibilidad que tiene toda madre trabajadora de pensionarse a cualquier edad, habiendo cotizado previamente el mínimo de semanas anuales exigidas por el Régimen Solidario de Prima Media para acceder a la pensión de vejez; siempre y cuando tenga a cargo un hijo que padezca invalidez física o mental debidamente calificada, y hasta tanto permanezca en éste estado. Vale resaltar que éste beneficio también se hizo extensivo a los padres cabeza de familia de conformidad con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2004.

### **2.5.3.2 Requisitos**

Al tomarse lo dispuesto por el inciso 2º, párrafo 4º, del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, habrá de decirse en resumen que estos son:

- Haber cotizado 1.050 semanas para el año 2005, y para los años subsiguientes aumentos de veinticinco (25) semanas anuales, hasta llegar a 1.300 en el año 2015.

- Tener bajo su dependencia económica un hijo que padezca invalidez física o mental, debidamente calificada.

### **2.5.3.3 Monto**

Es el mismo previsto para las pensiones de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (artículo 34, Ley 100 de 1993).

## **2.6 INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

### **2.6.1 Definición**

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el investigador la define como una indemnización a la que pueden acceder los afiliados al Sistema General de Pensiones que no puedan seguir cotizando para pensiones, previo cumplimiento de la edad mínima exigida para el reconocimiento de la pensión de vejez.

### **2.6.2 Requisitos**

Son los dispuestos por los artículos 33 y 37 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1730 de 2001; presentados por el investigador de la siguiente manera:

- Haber cotizado para pensiones al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
  
- Haber cumplido en a la fecha de solicitud cincuenta y cinco años (55) años si es mujer, o sesenta (60) si es hombre. Estas edades aumentaran en el año 2014, en 62 años los varones y 57 las mujeres.
  
- Declarar la imposibilidad de seguir cotizando. Ésta declaración debe ser juramentada (inciso 1º del artículo 4º, Decreto 1730 de 2001).

### **2.6.3 Monto**

- El *“equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el*

*afiliado.*<sup>6</sup> Advierte el investigador que ésta prestación periódica no es aplicable en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública (artículo 3, numeral 12, Ley 923 de 2004), por tanto, no hará parte del análisis comparativo.

## **2.7 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

### **2.7.1 Definición**

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional lo definió como un *“Mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*<sup>7</sup>. Es decir, es una figura jurídica que en Colombia esta instituida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para proteger derechos que aún no se han adquirido; más no para conservar derechos que ya se adquirieron, apreciación que por más hilarante que parezca, suele suceder.

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE REPÚBLICA. Ley 100. Artículo 37. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 41.148. P. 1-168. Bogotá D.C., 1993.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-789 de septiembre 24 de 2002. M.P.Rodrigo Gil Escobar.

## 2.7.2 Requisitos

El investigador al analizar lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100, se permite presentar como requisitos esenciales del régimen de transición los siguientes:

- Tener cumplidos antes del 1º de abril de 1994 (entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, ley 100 de 1993) treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres (inciso 2º, artículo 36, Ley 100 de 1993).
  
- Tener antes del 1º de abril de 1994 quince (15) o más años de servicios; o haber cotizado setecientas cincuenta semanas (750) o más (inciso 2º, artículo 36, Ley 100 de 1993).

Es de imperiosa necesidad que el lector considere posición de la Honorable Corte Constitucional, en relación a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales que estando en transición, se trasladaron a los fondos privados de pensiones, y luego decidieron regresar nuevamente a la entidad estatal antes referida. De ahí que a continuación se transcriba un segmento de la Sentencia C-789 de 2002, a saber:

El régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al

momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media<sup>8</sup>.

Esta posición fue modulada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, al advenir: *“las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002”*<sup>9</sup>. Es importante señalar, que las condiciones a las que se refirió la Corte en ésta sentencia, no es otra que haber cotizado 750 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **2.7.3 Monto**

El investigador al analizar el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, concluye que el monto de las pensiones de vejez de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que estén en transición es el siguiente:

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-789 de septiembre 24 de 2002. M.P. Rodrigo Gil Escobar.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1024 de octubre 20 de 2004. M.P. Rodrigo Gil Escobar.

- El cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso base de liquidación por las primeras quinientas (500) semanas de cotización.
  
- Un incremento del monto anterior, del tres por ciento (3%) del mismo ingreso base de liquidación, por cada cincuenta (50) semanas cotizadas con después de las primeras quinientas (500). Advirtiéndose en todo caso, que el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del ingreso base de liquidación.
  
- También podrá el afiliado optar para la liquidación del monto de su pensión de vejez, por todo el tiempo cotizado, debidamente actualizado año por año con base en la variación del Índice de Precios al consumidor expida por el DANE, si esta liquidación es más favorable; siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas (artículo 21, Ley 100 de 1993).

#### **2.7.4 Beneficios**

Para puntualizar los beneficios vigentes del régimen de transición se hace necesario analizar el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual reza:

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos

750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen<sup>10</sup>.

Infiriéndose entonces de la norma superior transcrita, que el régimen de transición en el Sistema General de Pensiones estuvo vigente hasta el 31 de Julio de 2010, y que sus beneficios sólo se extenderán excepcionalmente a quienes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de Julio de 2005), hubiesen cotizado al menos 750 semanas. Es decir, que quienes aún se puedan acoger a éste beneficio, tendrán la posibilidad de acceder a una pensión de vejez con mil (1.000) semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres o sesenta (60) años de edad los hombres; y conservaran la posibilidad de que ésta prestación periódica se les liquide conforme a las normas anteriores al régimen que pertenecían, siempre que las mismas sean favorables a los interesados.

### **2.7.5 La transición de los empleados públicos**

El Consejo de Estado, tratándose del régimen de transición aplicable a los empleados ha dicho:

Por parte de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones y de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01. (29, julio, 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.984. Bogotá D.C., 2005.



Justicia, se ha tenido hasta la fecha por un hecho cierto e indiscutido, que el requisito del tiempo de servicio para quienes se encuentran en transición del sector público, debe ser prestado de manera exclusiva a dicho sector, por lo que resulta inviable la acumulación para esos efectos de los tiempos prestados en el sector privado y cotizados al ISS. En ésta hipótesis, se tiene sentado, que lo que procede es la pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, que permite dicha acumulación. Igual para quienes pretenden disfrutar la transición con base en los reglamentos del ISS, deben acreditar de manera excluyente tiempos prestados en el sector privado y cotizados a dicha entidad<sup>11</sup>

Es decir, que en el caso de los empleados públicos, a quienes se les exige en específico tiempo de servicios y no número de semanas cotizadas, no podrán alegar a su favor el régimen de transición, pretendiendo que se les acumule o sumen los años de servicios prestados al sector público, más las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales como trabajadores del sector privado.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente N° 250002325000199805859-01. Sentencia de Octubre 22 de 2009. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

### 3. RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Para entender qué es, y cómo funciona el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es necesario tener en cuenta algunos términos, tales como:

**Fuerza Pública:** Es el cuerpo armado del cual hace parte las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Definición que tiene sustento constitucional en el inciso 1º del artículo 216 de la Carta.

**Fuerzas Militares:** Es el cuerpo armado integrado por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana. (Artículo 217 C.P)

**Policía Nacional:** Es un cuerpo armado civil, con funciones tales como: defender el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la paz y la sana convivencia entre los habitantes de Colombia. (Artículo 218 C.P)

En armonía con los términos antes definidos, es importante señalar que en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, algunas preceptivas se emplean de manera general, y sin excepción de institución armada alguna, es decir, se aplican de igual forma en el Ejército Nacional, la Armada

Nacional, la Fuerza Aérea, y la Policía Nacional; pero otras normas son aplicables según el grado militar o policial del uniformado.

Siendo más precisos, y para remitir al lector a las normas aplicables a casos concretos; se puede afirmar que a la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) le es aplicable en materia pensional, y sin diferencia alguna de jerarquías militares o policiales, las siguientes normas: Decreto 94 de 1989, Decreto 1796 de 2000, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

No obstante, y sin perjuicio de las anteriores normativas, en las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea) a los oficiales y suboficiales habrá de tenerse en cuenta algunos aspectos regulados por los Decretos 1211 de 1990, y 1790 de 2000; por otra parte, a los soldados profesionales se les tendrá en cuenta algunas estipulaciones de los decretos, 1793 de 2000, y Decreto 1794 de 2000.

Se advierte que el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte del personal vinculado al servicio militar obligatorio, opera únicamente cuando el deceso de los causantes sea en combate, o como consecuencia de la acción del enemigo en conflicto internacional, o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, aplicándose para ello lo dispuesto en la Ley 447 de 1998.

En cuanto a la Policía Nacional, sin perjuicio de las normas empleadas de manera general para la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), que fueron citadas anteriormente; a los oficiales y suboficiales de ésta institución se les tendrá en cuenta algunos aspectos vigentes en el Decreto 1212 de 1990; como también se aplica parcialmente algunas disposiciones consagradas en el Decreto 1213 de 1990 para los agentes. En todo caso se tendrá en cuenta lo instituido por el Decreto 1791 de 2000, en tratándose de oficiales, suboficiales, y miembros del Nivel Ejecutivo. En cuanto a la Ley 447 de 1998, también aplica para las pensiones de sobrevivientes causadas por el personal que preste el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Se puntualiza a manera de información que el personal civil (personas que no son militares, y tampoco policías) al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, vinculado mediante contrato de trabajo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hacen parte del Régimen Pensional y de Asignación de la Fuerza Pública; y sus pensiones se rigen por los Decretos 94 de 1989, 1214 de 1990, 1792 de 2000, y Decreto 1796 de 2000.

### **3.1 DEFINICIÓN**

El Régimen Pensional y de Asignación de la Fuerza Pública, se puede definir como el sistema que regula los derechos a las prestaciones periódicas de quienes prestan sus servicios a la nación como miembros de las Fuerzas Militares o de la

Policía Nacional, y comprende las siguientes figuras pensionales: asignación de retiro, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y sustitución pensional.

### **3.2 PRINCIPIOS**

Como bien es sabido, los principios en el derecho, son reglas o ideas fundamentales de carácter general que buscan integrar de manera coherente todos los componentes de una ley o decreto, con el fin de que sea posible su aplicación con un fin determinado. De ahí que el Régimen Pensional y de Asignación de la Fuerza Pública con el propósito de orientar su normatividad en materia de asignaciones de retiro y pensiones para su personal, estableció en el artículo 2º de la Ley 923 de 2004, que principios lo regirían; valiendo resaltar los siguientes:

- **Eficiencia:** Éste principio se fundamenta en la optimización de los recursos humanos y económicos disponibles con el fin de atender en forma adecuada y oportuna, los requerimientos administrativos y pecuniarios del personal vinculado a éste régimen.

- **Universalidad:** Es la garantía de cobertura y amparo para todos los miembros de la fuerza pública o sus beneficiarios, sin ninguna discriminación en razón de su antigüedad, grado o jerarquía en todo lo que se relacione con el reconocimiento y

pago de las asignaciones de retiro, pensiones de invalidez, y sus respectivas sustituciones o pensiones de sobrevivencia.

- **Igualdad:** Consiste en brindar por igual los beneficios del régimen pensional y de asignación de retiro a los miembros de la fuerza pública, independientemente de los aportes que estos realicen al régimen.

- **Equidad:** Consiste en dar un manejo pensional más beneficioso a algunos miembros de la fuerza pública que pasan un mayor tiempo en condiciones laborales desventajosas o perjudiciales para su salud.

- **Solidaridad:** Es el deber del Estado garantizar la práctica de la mutua ayuda entre miembros de la fuerza pública, bajo el criterio del más fuerte hacia el más débil, en el régimen pensional y de asignación de retiro, mediante su participación, control y dirección del mismo.

### **3.3 CRITERIOS**

En el artículo 2º de ley 923 de 2004, están contemplados los criterios del régimen pensional y de asignación de retiro de la fuerza Pública, y entre los más importantes se encuentran:

- Conservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
  
- El mantenimiento del poder adquisitivo para las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.
  
- Destinación en forma exclusiva de los recursos recaudados por aportes hechos para las asignaciones de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos, para el pago de las mismas y sus sustituciones pensionales.
  
- El manejo, inversión y control de los aportes están sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.
  
- El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro es en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir del 30 de Diciembre de 2004, Fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004.
  
- En ningún caso se desconoce el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública que hubieren adquirido el derecho a su

disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro según solicitud propia, o haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

### **3.4 AFILIACIÓN**

#### **3.4.1 En forma Obligatoria**

- Todos los militares, bien sean estos oficiales, suboficiales, alumnos de las escuelas de formación, soldados profesionales o infantes de marina profesionales.

(Artículo 1º, Decreto 4433 de 2004)

- Personal de oficiales, suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, agentes, y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional. (Artículo 1º, Decreto 4433 de 2004)

- Personal civil (particulares) al servicio del Ministerio de Defensa, y de la Fuerza Pública, vinculados mediante contrato de trabajo antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (artículos 98, 103 y 106 del Decreto 1214 de 1990).



### **3.4.2 Exclusiones a la afiliación**

- Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, y de la Fuerza Pública, vinculado mediante contrato de trabajo después del 23 de Abril de 1993 (Artículo 15, Ley 100 de 1993).

## **3.5 ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LAS FUERZAS MILITARES**

### **3.5.1 Definición**

El investigador la define como un sueldo vitalicio que se cancela a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia en uso de retiro, que cumplieron con mínimo de requisitos exigido, para que el mismo le sea reconocido (artículos 14, 15 y 16, Decreto 4433 de 2004).

### **3.5.2 Requisitos de las asignaciones de retiro en las Fuerzas Militares**

#### **3.5.2.1 Requisitos para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Ante la complejidad, y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto 4433 de 2004, el autor se permite presentar un resumen interpretativo de estos requisitos así:

- Tener 18 años de servicio cumplidos antes del 31 de Diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004), y ser retirado por causas ajenas a su voluntad (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

- Tener 18 años de servicio cumplidos antes del 31 de Diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004), y sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado militar que ostenté el oficial o suboficial (artículo 105, Decreto 1790 de 2000).

- Haber cumplido 20 años de servicio y retirarse por solicitud propia (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

- Cumplir con los tres meses de alta. El cual consiste en un periodo en que el retirado recibirá sueldo por parte de la fuerza a la que pertenecía, bien sea esta Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aérea, mientras la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, comience a pagarle la asignación de retiro (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

Analizando lo preceptuado por el artículo 105 del Decreto 1790 de 2000, que a continuación se transcribe:

Es forzoso el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, con pase a la reserva, cuando cumplan las siguientes edades en sus grados:

a. Oficiales

Subteniente o teniente de corbeta - 30 años  
Teniente o teniente de fragata- 35 años  
Capitán o teniente de navío- 40 años  
Mayor o capitán de corbeta- 45 años  
Teniente coronel o capitán de fragata - 50 años  
Coronel o capitán de navío- 55 años  
Brigadier general o contraalmirante- 58 años  
Mayor general o vicealmirante- 61 años  
General o almirante- 65 años

b. Suboficiales

Cabo Tercero, marinero segundo y aerotécnico- 30 años  
Cabo segundo, marinero primero o técnico cuarto- 34 años  
Cabo primero, suboficial tercero o técnico tercero- 38 años  
Sargento segundo, suboficial segundo o técnico segundo- 43 años  
Sargento viceprimero, suboficial primero o técnico primero- 49 años  
Sargento primero, suboficial jefe o técnico subjefe- 55 años  
Sargento mayor, suboficial jefe técnico o técnico jefe- 60 años

Para los oficiales y suboficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares y oficiales técnicos de la Fuerza Aérea, se aumentarán en diez (10) años las edades previstas en este artículo, sin que pueda sobrepasar la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos<sup>12</sup>.

La excepción a lo antes señalado lo encontramos en el artículo 107 del Decreto 1790 de 2000, que reza textualmente:

No obstante lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de este Decreto, el Gobierno Nacional para el caso de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional, o los Comandantes de las Fuerzas cuando en ellos se delegue, para los suboficiales, podrán mantener en servicio activo a aquellos miembros de las Fuerzas Militares que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares.

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1790. Artículo 105. (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

Cuando se trate de oficiales se requerirá concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares<sup>13</sup>.

Obsérvese como la nueva normativa, exige no sólo tiempo de servicios, sino que el uniformado debe necesariamente obtener los respectivos grados militares dentro de la edad que indica la norma para poder continuar en el servicio activo, de lo contrario se corre el riesgo de ser retirado del servicio activo por hallarse en una causal para ello.

### **3.5.2.2 Requisitos para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM posterior a la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Ante la complejidad, y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto 4433 de 2004, el autor se permite presentar un resumen interpretativo de estos requisitos, así:

- Cumplir 20 años de servicio y ser retirado por causas ajenas a su voluntad (artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

---

<sup>13</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1790. Artículo 107. (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

- Cumplir veinticinco (25) años de servicio y retirarse por solicitud propia, o ser retirado de manera involuntaria después haber cumplido con el mismo tiempo de servicio (artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

- Cumplir con los tres meses de alta (artículo 15, Decreto 4433 de 2004)

- Cumplir veinte o más años de servicio y haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años las mujeres (Parágrafo artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

### **3.5.2.3 Requisitos para los soldados e infantes de marina profesionales**

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y extrayendo solo los aspectos de relevancia; el autor se permite presentar estos requisitos, así:

- Cumplir 20 años de servicio.

- Retirarse por solicitud propia, o ser retirado del servicio activo por causas ajenas a su voluntad.

- Cumplir con los tres meses de alta.

### 3.5.3 Monto de las asignaciones de retiro en las Fuerzas Militares

Las asignaciones de retiro en la Fuerza Pública, se liquidan, según el monto de las partidas computables. En el caso de las Fuerzas Militares, estas son:

Artículo 13. **Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

#### 13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

#### 13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales<sup>14</sup>.

Vale aclarar, que de aquí en adelante, se utilizará continuamente el término partidas computables, el cual se emplea para denominar lo que en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de llama ingreso base de

---

<sup>14</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. Artículo 13. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.

liquidación, y que consiste en *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*<sup>15</sup>. Se señala que en la Fuerza Pública no se toma ningún tipo de promedio, sino algunos de los factores salariales del último salario devengado por el militar o policía, más la duodécima parte de la prima de navidad de éste.

#### **3.5.3.1 Para oficiales y suboficiales con ingreso a las FF.MM anterior a la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

El monto de las asignaciones de retiro para el personal que ingresó a las Fuerzas Militares antes del 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, están señaladas en el artículo 14 de la norma, antes citada; y ante la complejidad y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto ibídem, el autor se permite presentar un resumen interpretativo de éstos montos, así:

---

<sup>15</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE REPÚBLICA. Ley 100. Artículo 21. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 41.148. P. 1-168. Bogotá D.C., 1993.

- Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.5.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.
  
- Un incremento del 4% por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años de servicio, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables (expresión utilizada en el régimen especial de la fuerza pública equivalente al salario base de liquidación del régimen ordinario).
  
- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

#### **3.5.3.2 Para oficiales y suboficiales de las FF.MM con 15 años o más de servicio a la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Éste monto solo es liquidable, y aplicable, en aquel evento en que el militar sea retirado por causas ajenas a su voluntad (parágrafo 1° del artículo 14 del Decreto 4433 de 2004). Permittedose el autor presentar un resumen interpretativo del mismo, así:



- El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.5.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros quince (15) años de servicio (Parágrafo 1°. Artículo 14, Decreto 4433 de 2004).
  
- Un incremento del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%), (Parágrafo 1°. Artículo 14, Decreto 4433 de 2004).
  
- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables (Parágrafo 1°. Artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

### **3.5.3.3 Para oficiales y suboficiales que ingresaron a las FF.MM después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.**

El monto de las asignaciones de retiro para el personal que ingresó a las Fuerzas Militares después del 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, están señaladas en el artículo 15 de la norma antes citada. Permittedose el investigador, ante la complejidad y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto 4433 de 2004, presentar de manera resumida e interpretativa estos montos, así:

- El Setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.5.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros veinte (20) primeros años de servicio.

- Un incremento del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año que exceda los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

#### **3.5.3.4 Para el Personal de soldados e infantes de marina profesionales**

El monto de las asignaciones de retiro del personal de soldados e infantes de marina profesionales, se liquida según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cual a su vez cita al artículo 13, numerales 2.1 y 2.2 de la misma normatividad, quedando de éste modo:

- Para los soldados o infantes de marina profesionales que se incorporaron con anterioridad al 1 de enero de 2001, el monto de la asignación de retiro será el (70%) de un salario mínimo legal vigente, con un incrementado del sesenta por ciento (60%) del mismo salario antes mencionado. Además al porcentaje antes

citado se le adicionará un valor equivalente al treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

- Para los soldados o infantes de marina profesionales que se incorporaron después del 1 de enero de 2001, el monto de la asignación de retiro será setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del referido salario. Adicionalmente a dicho porcentaje se le incrementará un valor equivalente al treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

- Prima de antigüedad<sup>16</sup> en los siguientes porcentajes: Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años de goce de la asignación de retiro, ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año de goce de la asignación de retiro, sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%) durante el séptimo (7) año de goce de la asignación de retiro, cincuenta siete punto seis por ciento (57.6%) durante el octavo (8) año de goce de la asignación de retiro, cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año de goce de la asignación de retiro, cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el

---

<sup>16</sup> El artículo 2, del Decreto 1794 de 2000, en relación a éste factor salarial de los soldados profesionales contempla lo siguiente: artículo 2. Prima de Antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

décimo (10) año de goce de la asignación de retiro, y de forma definitiva el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) año del goce de la asignación de retiro.

Obsérvese que en principio a la asignación de retiro de los infantes y soldados profesionales, se les incluye el cien por ciento del valor de la prima de antigüedad, sin embargo, a medida que transcurre el tiempo, éste factor salarial se va disminuyendo significativamente hasta llegar a un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) definitivo, lo cual, en concepto del investigador, constituye una desmejora injustificada para los militares antespreciados.

### **3.6 ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LA POLICÍA NACIONAL**

Al estudiar las asignaciones de retiro de la Policía Nacional minuciosamente, es posible notar que los requisitos para su reconocimiento, al igual que su monto, no son siempre los mismos que en las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); de ahí el análisis en acápite individuales al de la asignación de retiro de los militares.

Se explica, en procura de un mejor entendimiento de éste trabajo de investigación dirigida, que hasta antes del 13 de enero de 1995, en la Policía Nacional existían tres carreras; la de los oficiales regulada por el Decreto 1212 de 1990, la de los suboficiales reglada también por el Decreto 1212 de 1990, y la de los Agentes

reglamentada por el Decreto 1213 de 1990; pero en el año 1995, mediante el Decreto 132 de la misma anualidad (derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000), se creó la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuyo propósito fue implementar sólo dos carreras: La de los oficiales y la del Nivel Ejecutivo, asumiendo la segunda tanto a los suboficiales y agentes; convirtiéndose por tanto en una sola carrera.

No obstante, en la actualidad subsisten en la Policía Nacional, la carrera de suboficiales y agentes; existiendo para cada uno de ellos prestaciones diferentes, muy a pesar de pertenecer a la misma institución castrense. Por tanto, el investigador hizo un esfuerzo en detallar de manera descriptiva cuales son los requisitos y montos de las prestaciones periódicas a las que tiene derecho cada uniformado, es decir, oficiales, suboficiales, agentes, y miembros del Nivel Ejecutivo; todo ello dependiendo de su incorporación a la institución, bien sea anterior o posterior al Decreto 4433 de 2004.

### **3.6.1 Definición**

Analizada la normativa que consagra la asignación de retiro de la Policía Nacional, ésta se puede definir como un sueldo vitalicio que se cancela a los miembros de Policía Nacional en uso de retiro, que cumplieron con el número mínimo de años de servicios, exigido para que el mismo le fuera reconocido (artículos 24 y 25 del Decreto 4433 de 2004).

### **3.6.2 Requisitos de las asignaciones de retiro en la Policía Nacional**

#### **3.6.2.1 Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Los requisitos vigentes para el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal que ingresó a la Policía Nacional antes del 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, están preceptuadas en el artículo 24 de la norma antes citada. Permittedose el investigador ante la complejidad, y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto 4433 de 2004, presentar de manera resumida e interpretativa, estos requisitos, así:

- Tener 18 años de servicio cumplidos antes del 31 de Diciembre de 2004, y ser retirado por causas ajenas a su voluntad (artículo 24, Decreto 4433 de 2004).
  
- Haber cumplido 20 años de servicio y retirarse por solicitud propia (artículo 24, Decreto 4433 de 2004).
  
- Cumplir con los tres meses de alta; y que consiste en un periodo en que el retirado seguirá en la nómina de activos de la Policía Nacional, mientras se efectúa el trámite de la asignación de retiro ante la Caja De Sueldo De Retiros de la misma institución (artículo 24, Decreto 4433 de 2004).

- Retirarse por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres (parágrafo 1º, artículo 25, Decreto 4433 de 2004).

### **3.6.2.2 Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía Nacional después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Los requisitos vigentes para el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal que ingresó a la Policía Nacional después del 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, están preceptuados en el artículo 25 de la norma antes citada. Permittedose el investigador, ante la complejidad y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto 4433 de 2004, presentar de manera resumida e interpretativa, estos requisitos, así:

- Cumplir 20 años de servicio y ser retirado por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, lo que en todo caso puede resumirse como retiro involuntario (artículo 25, Decreto 4433 de 2004).

- Cumplir 25 años de servicio y retirarse por solicitud propia, o cuando habiendo cumplido con los mismos años de servicio sea separado o retirado de la Policía Nacional de manera involuntaria (artículo 25, Decreto 4433 de 2004).

- Retirarse por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres(parágrafo 1º, artículo 25, Decreto 4433 de 2004).
- Cumplir con los tres meses de alta (artículo 25, Decreto 4433 de 2004).

### **3.6.2.3 Para el personal del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional antes y después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

Se explica al lector nuevamente, tal y como se hizo en el punto 3.6 de éste trabajo de investigación dirigida, que el Nivel Ejecutivo es una carrera creada en la Policía Nacional, mediante el Decreto 132 de 1995 (derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000), para reducir en una sola la carrera, la de los suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Los requisitos vigentes para el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo con ingresó anterior y posterior al 31 de Diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, están preceptuados en el parágrafos 1º y 2º, del artículo 25 de la norma antes citada. Permittiéndose el investigador, ante la complejidad y excesiva utilización de tecnicismos del Decreto ibídem, presentar de manera resumida e interpretativa, estos requisitos, así:

- Cumplir 20 años de servicio y ser retirado por causas ajenas a su voluntad.



- Cumplir 25 años de servicio y retirarse por solicitud propia.

Nótese que los requisitos para los miembros del Nivel Ejecutivo son los mismos, independiente de haber ingresado antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

### **3.6.3 Monto de las asignaciones de retiro en la Policía Nacional**

Para el monto de las asignaciones de retiro del personal Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional se tendrá en cuenta las siguientes partidas:

#### 23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

#### 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. Artículo 23. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.

Se señala que las partidas computables antes transcritas, al igual que en las Fuerzas Militares; son simplemente algunos de los factores salariales devengados por estos servidores públicos, y en ningún momento comprenden el ciento por ciento de sus haberes, condición que erróneamente cree una gran mayoría.

### **3.6.3.1 Para oficiales, suboficiales y agentes con ingreso a la Policía antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

El monto de estas asignaciones de retiro, está regulado por el artículo 24 del Decreto 4422 de 2004, y el investigador los presenta de la siguiente manera:

- El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.6.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.
  - Un incremento del 4% por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años de servicio, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
  - Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
-

**3.6.3.2 Para el oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional con 15 años o más de servicio a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.**

Ésta asignación de retiro, es regulada por el parágrafo 1°, artículo 24, del Decreto 4433 de 2004; aplica solo en aquellos eventos en que el policía sea retirado del servicio por causas ajenas a su voluntad. Y resumiendo la preceptiva antes referida, el investigador presenta el monto de las mismas así:

- El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.6.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros quince (15) años de servicio.
  
- Un incremento del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
  
- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

### **3.6.3.3 Para oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional después de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

El monto de estas asignaciones de retiro, está regulado por el artículo 25, del Decreto 4433 de 2004, y el investigador lo presenta de la siguiente manera:

- El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables señaladas en el punto 3.6.3 de éste trabajo de investigación dirigida, por los primeros veinte (20) primeros años de servicio.
  
- Un incremento del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
  
- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año que exceda los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

#### **3.6.3.4 Para el Personal del Nivel Ejecutivo con ingreso a la Policía Nacional antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004**

El monto de estas asignaciones de retiro, está regulado por el parágrafo 2°, artículo 25, del Decreto 4433 de 2004, y el investigador lo presenta resumidamente, así:

- Un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 del decreto 4433 de 2004, por los primeros veinte (20) años de servicio.
- Un incremento del dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso se supere el ciento por ciento de las partidas estipuladas para éstas asignaciones de retiro.

### **3.7 PENSIÓN DE INVALIDEZ EN LA FUERZA PÚBLICA**

Las pensiones de invalidez que se reconocen y liquidan al personal de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), están reguladas por los decretos 94 de 1989, 1796 de 2000, 4433 de 2004, y la ley 923 de 2004. Precisándose en todo caso, que existen algunos aspectos no regulados por las preceptivas anteriores; situación que obliga eventualmente, según el grado militar o policial del uniformado, la remisión a los decretos 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1213 de 1990, 1790 de 2000, 1791 de 2000, 1793 de 2000, y 1794 de 2000.

### **3.7.1 Definición**

Es aquella prestación periódica que se reconoce a los miembros de la Fuerza Pública (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional) que son declarados inválidos por una Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por haber perdido el setenta y cinco por ciento (75%), o más de su capacidad laboral (artículo 30, Decreto 4433 de 2004).

### **3.7.2 Requisitos**

Son los dispuestos por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, y el autor se permite presentarlos de manera resumida y entendible, así:

- Ser oficial, suboficial o soldado profesional de las Fuerzas Militares.
  
- Ser oficial, suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo o Agente de la Policía Nacional.
  
- Estar prestando el servicio militar obligatorio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.
  
- Ser alumno de cualquiera de las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

- Determinación de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo.

- Cumplir con los tres meses de alta.

El Ministerio de Defensa Nacional reconocerá las pensiones de invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares; y de otro lado la Dirección General de la Policía Nacional, reconocerá estas pensiones a su personal. Ambas serán con cargo al Tesoro Público (artículo 30, decreto 4433 de 2004).

### **3.7.3 Monto**

Para el monto de las pensiones de invalidez se tendrá en cuenta las partidas computables, que en el régimen ordinario se denomina ingreso base de liquidación, y que fueron señaladas en los puntos **3.5.3**, **3.5.3.4** y **3.6.3** de éste trabajo de investigación dirigida. Además en cuanto a los alumnos de las escuelas de formación de oficiales, las partidas computables (ingreso base de liquidación) para la pensión de invalidez será el sueldo básico de un subteniente (parágrafo 1, artículo 33 Decreto 4433 de 2004).

En cuanto al personal que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, y los alumnos de las escuelas de formación de suboficiales, tendrán como salario base de liquidación el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en el

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (parágrafo 1, artículo 30 Decreto 4433 de 2004; y parágrafo 1, artículo 33 Decreto 4433 de 2004).

Habiéndose especificado cuales son las partidas computables (ingreso base de liquidación), a tener en cuenta para liquidar las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública, el investigador procede a señalar en detalle, el monto de las mismas, así:

- El setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento 75% e inferior al ochenta y cinco por ciento 85%, (artículo 30 del Decreto 4433 de 2004).

- El ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento 95% (artículo 30 del Decreto 4433 de 2004).

- El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%) (Artículo 30 del Decreto 4433 de 2004).



- Las pensiones de invalidez originadas en combate o actos meritorios del servicio tendrán de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, un incremento sobre el monto total así: Un tres por ciento (3%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%); un tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%); un cuatro por ciento (4%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio de otra persona para sus realizar sus actividades elementales.

Cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional<sup>18</sup>.

Sin perjuicio de lo ordenado en la preceptiva antes transcrita; es de señalarse que

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. Artículo 30. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.

las pensiones de invalidez que se originen como consecuencia de un combate o acciones directas del enemigo, darán lugar al ascenso al grado inmediatamente superior, sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas todas sus prestaciones. Advirtiéndose que éste derecho ocasionalmente es vulnerado, en el sentido que algunos oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les aplica lo ordenado en el artículo 183, literal a, del Decreto 1211 de 1990, que textualmente reza:

**INCAPACIDAD ABSOLUTA EN COMBATE.** Si la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez de que trata el artículo anterior fueren consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, el Oficial o Suboficial tendrá derecho a:

a. Al ascenso al grado inmediatamente superior, sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas todas sus prestaciones.<sup>19</sup>

En la Policía Nacional, en algunos casos tampoco se reconoce el derecho a ser ascendido al grado inmediatamente superior, para la liquidación de la pensión de invalidez adquirida en combate o actos meritorios del servicio; pero en todo caso se advierte que éste derecho está vigente, y es regulado según corresponda por el artículo 161, literal a, del Decreto 1212 de 1990 en el caso de los oficiales y suboficiales; y por el artículo 119, literal a, del Decreto 1213 de 1990 en cuanto al personal de agentes. Se señala que la vigencia de las normas antes citadas radica

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1211. Artículo 183, literal a. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 39.406. Bogotá D.C., 1990.

en el hecho mismo que en ningún momento fueron derogadas por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000, o por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, ni mucho menos por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

Éste ascenso es dable con solo agotar la vía administrativa ante los comandantes de la fuerza a la cual pertenezca o pertenecía el disminuido físico, es decir, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Armada Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, o Director de la Policía Nacional, según sea el caso.

### **3.8 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

Teniendo en cuenta que en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, solo se declara invalido a un uniformado que ha perdido un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad laboral, reconociéndosele consecuentemente una pensión de invalidez; se hizo necesario crear desde el 28 de Julio de 2003, mediante el Decreto 2070 de 2003 (declarado inexecutable en su totalidad por la sentencia C-432 de 2004), la **incapacidad permanente parcial** como una figura jurídica que hiciera posible **extender las pensiones de invalidez** a aquellos miembros de la fuerza pública que presentaren una disminución de su capacidad laboral en un porcentaje igual o

superior al cincuenta por ciento (50%), pero inferior al setenta y cinco por ciento por ciento (75%), la cual se estudiará en detalle a continuación.

### **3.8.1 Definición**

El investigador la define como la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica parcial, pero definitiva igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) adquirida en combate o actos meritorios del servicio que afectan el desempeño laboral de un miembro de la Fuerza Pública (artículo 32, Decreto 4433 de 2004).

### **3.8.2 Requisitos**

Actualmente los requisitos para la declaratoria de una incapacidad permanente parcial, están regulados por el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador interpretativa, y resumidamente los presenta, así:

- Ser oficial, suboficial, soldado profesional, o Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Militares.
  
- Ser oficial, suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo o Agente de la Policía Nacional.

- Estar prestando el servicio militar obligatorio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

- Determinación de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo.

- Que exista una declaración médica de no aptitud para el servicio, y el militar o policía no tenga derecho a la asignación de retiro.

- Que la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, sea de carácter permanente y adquirida **solo** en combate, por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, en accidente ocurrido durante la ejecución de una orden de operaciones, o en actos meritorios del servicio.

### **3.8.3 Monto**

En resumen, y de conformidad con el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, el monto de estas prestaciones periódicas será el cincuenta por ciento (50%) de las partidas contempladas para las pensiones de invalidez.

Es importante resaltar, que solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 2070 el 28 de Julio de 2003, y en específico, por lo dispuesto en el artículo 32 de la misma norma, se dio lugar al reconocimiento de prestaciones periódicas provenientes de la declaratoria de una incapacidad permanente parcial a los miembros de la Fuerza Pública. Quedando así de manifiesto, el aberrante nivel de desprotección en el área de la seguridad social, al que estuvieron sometidos los militares y policías durante muchos años por parte del Estado.

Luego, no es equitativo que en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida éste tipo de incapacidad se haya reconocido hace 18 años; en el entendido que las pensiones de invalidez reguladas por la Ley 100 de 1993 “*considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”<sup>20</sup>, reconociéndole consecuentemente una pensión de invalidez, siempre que además de la declaratoria de la disminución laboral, hubiese cotizado un mínimo de 50 semanas antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

En otras palabras, hasta el año 2003, cualquier militar o policía que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) e

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE REPÚBLICA. Ley 100. Artículo 38. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 41.148. P. 1-168. Bogotá D.C., 1993.

inferior al setenta y cinco por ciento (75%), así tuviese 14 años de servicios, era retirado del servicio activo sin derecho al reconocimiento de algún tipo de prestación periódica, sin más beneficios, que el pago de una irrisoria indemnización.

Actualmente las pensiones de invalidez reconocidas a razón de la declaratoria de una incapacidad permanente parcial, son reguladas por el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, debido a que la normatividad que la creo por primera vez, vale reiterar, el Decreto 2070 del 28 de Julio de 2003, fue declarado inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-432 del 06 de Mayo de 2004, es decir, solo tuvo vigencia un corto periodo de tiempo.

El investigador critica el hecho de que éste tipo de pensión, todavía sea reconocible únicamente a los miembros de la Fuerza Pública, cuya pérdida, anomalía funcional, fisiológica o anatómica, sea de carácter permanente, y adquirida solo en combate por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de una orden de operaciones, o en actos meritorios del servicios; toda vez que se está dejando sin amparo alguno a aquellos uniformados que pierdan tales porcentajes de la capacidad laboral por actos no inherentes al servicio. Injusticia que no sucede en el Sistema General de Pensiones.

### **3.9 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA FUERZA PÚBLICA**

El estudio de las pensiones de sobrevivientes de la Fuerza Pública, se hizo analizando estas prestaciones periódicas en las Fuerzas Militares, y en acápite separado las de la Policía Nacional, toda vez que siendo la misma normatividad quien las regula, lo dispuesto para ellas es diferente.

#### **3.9.1 Definición**

S puede definir como la pensión que se causa con la muerte de un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, bien sea en combate, acto en misión del servicio o en simple en actividad (artículos 19, 20, 21, 22, 27 28, 29 del Decreto 4433 de 2004).

#### **3.9.2 Pensión de sobrevivientes en las Fuerzas Militares**

##### **3.9.2.1 Por muerte en combate**

###### **3.9.2.1.1 Requisitos**

Están regulados por el artículo 19 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador los presenta, así:



- Que un oficial, suboficial, o soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, muera en combate, o como consecuencia de una acción del enemigo (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

#### **3.9.2.1.2 Monto**

En principio, habrá de tenerse en cuenta que para establecer el monto de estas pensiones, el artículo 19, numeral 1.1 Decreto 4433 de 2004, contempla que el oficial o suboficial que fallezca en servicio activo en combate o acciones del enemigo, tendrá derecho a un ascenso póstumo, y sobre las partidas computables correspondientes al nuevo grado se liquidará la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Valiendo la pena aclarar, que éste ascenso póstumo en ningún momento es procedente en tratándose de soldados profesionales o infantes de marina profesionales, y mucho menos para el personal vinculado al servicio militar obligatorio.

En armonía con el artículo 19 del Decreto antes referido, se señalan los siguientes montos para las pensiones de sobrevivientes, según el rango militar del causante, así:

### **Para oficiales y suboficiales**

- El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, cuando el causante tuviere quince (15) o menos años de servicio (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

- El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, cuando el causante tuviere más de quince (15) años de servicio; más un incremento del cuatro por ciento (4%), por cada año que sobrepase los quince (15), sin superar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años; (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

- Un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los 24 años, sin exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

### **Para soldados profesionales**

- El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, si al momento del deceso el soldado tiene menos de veinte (20) años de servicios (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

- Si el causante tenía más de 20 años de servicio, un monto equivalente al que habría recibido como asignación de retiro (artículo 19 Decreto 4433 de 2004).

### **3.9.2.2 Por muerte en misión del servicio**

#### **3.9.2.2.1 Requisitos**

Están regulados por el artículo 20 del Decreto 4433 de 2004, y de manera resumida e interpretativa, el autor los presenta, así:

- Que un oficial, suboficial, o soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, muera por actos del servicio o por causas inherentes al mismo.

#### **3.9.2.2.2 Monto**

Está regulado por el artículo 20 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador los presenta así:

-Es el equivalente al de la asignación de retiro que le hubiere correspondido al causante.

- Si el causante al momento de la muerte, no hubiere cumplido con los años mínimos requeridos para el reconocimiento de la asignación de retiro, la pensión de sobrevivientes reconocida a los beneficiarios, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

### **3.9.2.3 Por muerte en simple actividad**

#### **3.9.2.3.1 Requisitos**

Están regulados por el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, y ante la necesidad de recurrir a otras normativas, en aras de darles un íntegro entendimiento, el autor los presenta así:

- Que un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares fallezca por un hecho no imputable al servicio, después de un (1) año o más de haber ingresado al escalafón.

- Que un soldado profesional de las Fuerzas Militares, fallezca por un hecho no imputable al servicio, después de un (1) año o más de haber sido dado de alta<sup>21</sup>.

En todo caso, y analizando lo dispuesto por el artículo 3, numeral 6, inciso final de la Ley 923 de 2004, que a continuación se transcribe: *“Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que*

---

<sup>21</sup>Dar de alta significa en las Fuerzas Militares, haber sido incorporado legalmente mediante una resolución.

*se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública*<sup>22</sup>.

Habrà de tenerse en cuenta, que es posible exigir menos de un año de servicio a los oficiales, suboficiales o soldados profesionales, para causar ésta prestación a favor de sus beneficiarios, y es el evento en que falleciendo el militar sin cumplir el año de servicio, se deberá computar al tiempo trabajado, el periodo de permanencia en la respectiva escuela de formación de la Fuerza Pública, a fin de completar el año exigido como mínimo para causar la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad.

#### **3.9.2.3.2 Monto**

Para determinar el monto de estas prestaciones periódicas, es necesario observar si el causante ya tenía derecho a acceder a la asignación de retiro, o no; y según sea el caso, se liquidaran así:

---

<sup>22</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 923. Artículo 3, numeral 6, inciso final. (30, diciembre, 2004). Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004.

- El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad, es igual al de la asignación de retiro que le hubiese correspondido al causante (artículo 21 del Decreto 4433 de 2004).

- Cuando el causante falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables (artículo 21 del Decreto 4433 de 2004).

### **3.9.3 Pensión de sobrevivientes en la Policía Nacional**

#### **3.9.3.1 Por muerte en actos especiales del servicio**

##### **3.9.3.1.1 Requisitos**

Es de señalar, que los requisitos son los mismos independientemente que el causante sea oficial, suboficial, agente de la Policía Nacional o miembro del Nivel Ejecutivo. Por tanto el investigador los presenta así:

- Que un oficial, suboficial, agente de la Policía Nacional o miembro del Nivel Ejecutivo en servicio activo fallezca en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público (artículo 27, Decreto 4433 de 2004).

### **3.9.3.1.2 Monto**

Es importante anotar que para establecer el monto de estas pensiones, el artículo 27, numeral 1 del Decreto 4433 de 2004, contempla que el oficial, suboficial, agente de la Policía Nacional o miembro del Nivel Ejecutivo en servicio activo, que fallezca en combate o acciones del enemigo, tendrá derecho a un ascenso póstumo, y sobre las partidas computables correspondientes al nuevo grado se liquidará la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Ahora teniendo en cuenta lo anterior, el autor se permitir presentar estos montos así:

- El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio (artículo 27, Decreto 4433 de 2004).

- Cuando el causante tuviere más de quince (15) años de servicios, sus beneficiarios recibirán el cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro; más un adicional del cuatro por ciento 4%, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años; más un adicional del dos por ciento (2%) por cada año que sobrepase los 24 de servicio, sin que llegar a exceder el noventa y cinco por ciento 95% de las partidas computables (artículo 27, Decreto 4433 de 2004). Concluyendo que en la Policía Nacional los beneficiarios forzosos

del causante fallecido pueden llegar a un 95%, dependiendo del total de los años de servicios.

- Los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que ingresaron a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia de del Decreto 4433 de 2004), y que fallezcan en combate, o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, darán derecho a sus beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente, y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas computables (parágrafo, artículo 27, Decreto 4433 de 2004).

Anótese que sólo los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, podrán causar una pensión de sobrevivientes del cien por ciento (100%) de las partidas computables a favor de los beneficiarios forzosos.

### **3.9.3.2 Por muerte en actos del servicio**

#### **3.9.3.2.1 Requisitos**

Están regulados por el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador los presenta así:



- Que un oficial, suboficial, agente o miembro del Nivel Ejecutivo en servicio activo de la Policía Nacional fallezca en actos del servicio o por causas inherentes al mismo.

#### **3.9.3.2.2 Monto**

Los montos de estas prestaciones periódicas están reguladas por el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, y según sea el caso, se liquidaran así:

- El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte en actos del servicio, es igual al de la asignación de retiro que le hubiese correspondido al causante.
  
- Si el policía, independientemente del grado castrense, al momento de su deceso no tiene derecho a la asignación de retiro, causará una pensión equivalente al 50% de las partidas computables.

La excepción a los anteriores montos, es aquel hecho en que un miembro del Nivel Ejecutivo que ingresó a la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, fallezca en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, siempre que a esa fecha (31 de diciembre de 2004), tuviese más de quince (15) años de servicios, evento en el cual sus beneficiarios, recibirán el cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas para la asignación de retiro,

más un adicional del cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) sin sobrepasar un setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables; puesto que a partir de este límite la pensión de sobrevivientes se liquidará en la misma forma que se liquidaría la asignación de retiro por ser favorable éste monto a los beneficiarios (Parágrafo 2º, artículo 28, Decreto 4433 de 2004).

### **3.9.3.3 Por muerte en simple actividad**

#### **3.9.3.3.1 Requisitos**

Están regulados por el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador los presenta así:

- Que un oficial, suboficial, agente de la Policía Nacional fallezca en simple actividad del servicio, siempre que tenga más de un año de servicios.
  
- Que un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fallezca en simple actividad, siempre que tenga más de un año de servicios.

Nótese que al igual que en las pensiones de sobrevivientes de los militares, a los policías se les podrá tener en cuenta el tiempo de permanencia en sus respectivas escuelas de formación como periodos computables para completar el año que se

exige como mínimo, para que sus beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes (artículo 3, numeral 6, inciso final, Ley 923 de 2004).

#### **3.9.3.3.2 Monto**

El investigador de manera resumida e interpretativa, se permite presentar estos montos así:

- El monto de esta prestación periódica será igual a la asignación de retiro, que le hubiese correspondido al causante en vida, según su grado y tiempo de servicio (artículo 29, Decreto 4433 de 2004).

- Si quien fallece no tuviere derecho a la asignación de retiro, la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad, se liquidará en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables (artículo 29, Decreto 4433 de 2004).

#### **3.9.4 Pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del personal vinculado al servicio militar obligatorio**

Es necesario que el lector tenga en cuenta que el personal vinculado al servicio militar obligatorio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, y que esté en servicio activo, causará una pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios,

únicamente en el evento que su deceso sea en combate, o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación y restablecimiento del orden público (artículo 34 Decreto 4433 de 2004).

Es decir, que la persona que este prestando el servicio militar, no causará pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, si su muerte es consecuencia de actos imputables al servicio, pero no considerados como combate o acciones del enemigo, y mucho menos si su muerte ocurre en simple actividad.

#### **3.9.4.1 Requisitos**

El autor los presenta así:

- Que un soldado vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares muera en combate, o como consecuencia de una acción del enemigo (artículo 34 Decreto 4433 de 2004).

- Que un auxiliar de Policía vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional muera en combate, o como consecuencia de una acción del enemigo (artículo 34 Decreto 4433 de 2004).

### 3.9.4.2 Monto

El investigador presenta el monto de estas prestaciones periódicas así:

- La pensión de Sobrevivientes reconocida a los beneficiarios de soldados o auxiliares de policía, será el equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente (artículo 34 Decreto 4433 de 2004).

Es apremiante aclarar que hasta el 04 de marzo de 2002, el Ministerio de Defensa Nacional, y la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 447 de 1998, que reza: *“PRESCRIPCION. Los derechos aquí consagrados prescriben en tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del hecho o acto administrativo”*<sup>23</sup>, negaban aquellas pensiones de sobrevivientes causadas con tres años de anterioridad al momento de su solicitud. Pero la Corte Constitucional se manifestó al respecto mediante la Sentencia C-152 del 05 de marzo de 2002, declarando condicionalmente éste artículo *“bajo el entendido de que corresponde a una pensión, y como tal, se sujeta a las reglas generales en cuanto a la prescripción*

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 447. Artículo 6. (21, julio, 1998). Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 43.345. Bogotá D.C., 1998.

*de las mesadas cuyo cobro no se realice en tiempo*<sup>24</sup>. Deduciéndose entonces que el derecho a la pensión de sobrevivientes no puede prescribir.

Vale la pena advertir, que las pensiones de sobrevivientes causadas por los soldados vinculados al servicio militar obligatorio serán reconocidas y canceladas por el Ministerio de Defensa Nacional, y las de los auxiliares de policía por la Dirección General de la Policía Nacional (artículo 34 Decreto 4433 de 2004). En ambos casos, la misma solo se cancelará a sus beneficiarios, en la medida que estos sean mayores de 50 años (parágrafo 2, artículo 5, Ley 447 de 1998).

### **3.9.5 Beneficiarios**

Tanto las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de oficiales, suboficiales, y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; como las causadas por los oficiales, suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, y agentes en la Policía Nacional, serán reconocidas y pagadas desde de la fecha del fallecimiento (artículos 19, 20, 21, 22, 27 28, 29 del Decreto 4433 de 2004), y están reguladas por el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 en el siguiente orden y porcentaje:

- En forma **vitalicia** el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, quienes recibirán ésta prestación, siempre y cuando a la fecha del

---

<sup>24</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-152 de marzo 5 de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Si la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y cohabitó con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

- En **forma** temporal el cónyuge o la compañera permanente supérstite, quienes recibirán ésta prestación, siempre y cuando, a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. Ésta pensión temporal se pagará por un periodo de veinte (20) años. En todo caso, el beneficiario con cargo a dicha pensión deberá cotizar al sistema para acceder su propia pensión.

- Los hijos menores de 18 años.

- Los hijos mayores de dieciocho años (18) años y hasta los veinticinco (25) años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios que dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes.

- Los hijos inválidos que dependían económicamente del causante mientras continúen las condiciones de invalidez, quienes también deberán acreditar tal situación.

- A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

- A falta de los anteriores beneficiarios, los hermanos menores de 18 años o inválidos que dependían económicamente del causante.

La excepción al orden de beneficiarios ante transcrita, la constituyen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el personal vinculado al servicio militar obligatorio, toda vez que los mismos, son regulados por la Ley 447 de 1998, que contempla en todo caso, un orden y condiciones radicalmente distinto al previsto para los demás miembros de la Fuerza Pública. Siendo éste el siguiente:

**Artículo 5º. BENEFICIOS.** Serán llamados a recibir los rendimientos del causante, los ascendientes o padres adoptivos según se registre en el formulario de incorporación. En segundo orden, previa justificación de haber excluido a ascendientes o padres adoptivos del primer orden, se otorgará el beneficio a la persona que el causante haya designado en el momento de la incorporación al servicio militar obligatorio, de conformidad con el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1. Establécese como requisito para la persona quien vaya a ser beneficiario de la pensión que al momento de serle reconocida tenga como edad mínima cincuenta (50) años. De no tener esta edad, el Acto Administrativo del reconocimiento se suspenderá hasta el cumplimiento de esta condición suspensiva, sin que se inicie la prescripción de que trata el artículo 6º de esta ley.

Parágrafo 2. La sustitución pensional de manera exclusiva, sólo podrá concederse entre un ascendiente al otro ascendiente o entre los padres adoptantes. No podrá desplazarse a otros parientes<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 447. Artículo 5. (21, julio, 1998). Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas



Es importante resaltar, que lo preceptuado en la norma anterior, se debe aplicar en armonía de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-152 de 2002, donde en su parte resolutive condicionó el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el personal vinculado al servicio militar, así:

**Primero:** Sólo por los cargos estudiados, declarar **exequible** el artículo 5 de la Ley 447 de 1998, "Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones", **bajo la condición** de que si el fallecido durante la prestación del servicio militar obligatorio tiene hijos que tengan derecho conforme al Decreto 1211 de 1990, éstos son los primeros llamados a recibir los beneficios establecidos en esta Ley.

**Segundo:** Sólo por los cargos estudiados, declarar **exequible** el inciso segundo del mismo artículo 5 de la Ley 447 de 1998, **bajo el entendido** de que en todo caso no podrá excluirse a la cónyuge o compañera permanente que tendrá derecho a la pensión en los términos de la Ley 100 de 1993<sup>26</sup>.

Nótese en el caso del personal vinculado al servicio militar obligatorio; como los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se circunscriben únicamente por ministerio de lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 447 de 1998, y su respectiva remisión al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a los ascendientes o padres adoptivos, o habiendo justificación para excluir a éstos, a los hermanos inválidos del causante.

---

durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 43.345. Bogotá D.C., 1998.

<sup>26</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-152 de marzo 5 de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

Sin embargo, y por razones apenas lógicas, la Corte Constitucional en su Sentencia C-152 de 2002, condicionó tal orden de beneficiarios, al hecho mismo que los primeros en ser llamados para el reconocimiento de ésta pensión, son los hijos del causante, si los hubiere, y la cónyuge o compañera permanente.

### **3.10 SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LA FUERZA PÚBLICA**

#### **3.10.1 Definición**

Es la prestación periódica que se causa con la muerte de un retirado o pensionado de la Fuerza Pública (artículo 40, Decreto 4433 de 2004).

#### **3.10.2 Requisitos**

Están regulados por el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, y el investigador los presenta así:

- Que un oficial, suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión fallezca.
  
- Que un oficial, suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión fallezca.

### **3.10.3 Monto**

Al igual que en el régimen ordinario, es el equivalente a la totalidad de la asignación de retiro o pensión que venía disfrutando el causante (artículo 40, Decreto 4433 de 2004).

Se advierte que para la sustitución de las pensiones de invalidez, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional del veinticinco por ciento (25%), dispuesto para aquellos pensionados que requieran de otra persona para realizar sus funciones básicas (parágrafo 2º, artículo 33, Decreto 4422 de 2004).

### **3.10.4 Beneficiarios**

Son los mismos, y en igual orden y porcentaje que en la pensión de sobrevivientes reconocible en la Fuerza Pública (artículos 11, y 40 del Decreto 4433 de 2004).

## **3. 11 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN LA FUERZA PÚBLICA**

La Fuerza Pública en Colombia cuenta con un régimen de transición de errónea aplicación, en lo pertinente a las asignaciones de retiro, y de nula aplicación en lo relativo a las pensiones de invalidez. Situación desfavorable que obedece a las infamias del Gobierno Nacional, que en cabeza del entonces presidente de la República Dr. Álvaro Uribe Vélez, en el año 2004, al reglamentar la Ley 923 de la

misma anualidad, desdibujó los beneficios pensionales que el Congreso de la República pretendía reconocer a nuestros policías y militares. Siendo tal el yerro del Ejecutivo, que confundió el régimen de transición, con derechos adquiridos; y como es sabido, nada tiene que ver lo uno con lo otro; puesto que lo primero es conservar derechos y expectativas próximas a obtenerse, pero que aún no se han logrado, y lo segundo es simplemente reconocer los derechos que ya se han alcanzado por haber ingresado al patrimonio del interesado.

Para dar sustento a lo antes afirmado, bien vale la pena analizar por separado la deficiente aplicación del régimen de transición de la Fuerza Pública a las asignaciones de retiro, y por otra parte la inaplicabilidad del mismo a las pensiones de invalidez.

### **3.11.1 Aplicación del régimen de transición a las asignaciones de retiro**

En cuanto las asignaciones de retiro de militares y policías, el Congreso de la República mediante la Ley marco 923 de 2004, ordenó que estas debían reglamentarse, respetando el tiempo de servicio exigido al personal en servicio activo antes de su entrada en vigencia, en el entendido que por ningún motivo, éste tiempo sería aumentado para los referidos uniformados. Afirmación que el investigador sustenta con la transcripción de la siguiente preceptiva:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal<sup>27</sup>.

Se advierte que con el artículo 3, Numeral 3.1 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, la intención del legislador era conservar el tiempo mínimo exigido para acceder a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, tal y como lo contemplaban la normas que regulaban esta materia, y anteriores al Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004; es decir, lo consagrado en el Decreto 1211 de 1990, que en el artículo 163 establecía lo siguiente:

**ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.<sup>28</sup>

Entonces al analizar la anterior norma, y que además era la vigente al momento

---

<sup>27</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 923. Artículo 3, Numeral 3.1. (30, diciembre, 2004). Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004.

<sup>28</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1211. Artículo 163. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 39.406. Bogotá D.C., 1990.

de entrar en rigor la Ley 923 de 2004; es claro que los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron antes de la expedición de la antes citada Ley marco, deberían conservar el derecho de acceder a la asignación de retiro con solo quince (15) años de servicio, cuando fuesen retirados de las filas por causas ajenas a su voluntad, pero no fue así. Pues, el Gobierno Nacional al reglamentar la Ley 923 de 2004, mediante el Decreto 4433 del mismo año, incrementó éste tiempo a dieciocho (18) años de servicio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la misma normatividad; cuando lo legal y justo eran quince años (15). Para mayor ilustración se transcribe la norma que sirvió de burla al régimen de transición de la fuerza pública:

Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro<sup>29</sup>

En otras palabras, el Gobierno Nacional estaba obligado a respetar un periodo de quine (15) años de servicio como requisito para acceder a la asignación de retiro en aquellos casos de retiro no voluntario por parte de un policía o militar. No

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. Artículo 14. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.

obstante lo que hizo el Ejecutivo, fue aumentar tres (3) años más a dicho requisito, pasando de quince (15) a dieciocho (18) años el tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro, en los eventos de retiros no voluntarios. Por tanto, no es cierto que el denominado régimen especial de la Fuerza Pública, en realidad tenga elementos y características de especiales.

### **3.11.2 Régimen de transición en las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública**

Hablar de régimen de transición aplicado a las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública, es hablar de algo que no existe, todo ello gracias a la inconcebible arbitrariedad del Ejecutivo, que no reglamentó el régimen de transición para estas pensiones; haciendo caso omiso a lo ordenado por el Congreso de la República que en la Ley 923 de 2004, artículo 3º preceptúa textualmente:

Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, **la pensión de invalidez** y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

**3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro<sup>30</sup>.**

---

<sup>30</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 923. Artículo 3.Inciso 1, Numeral 3.9. (30, diciembre, 2004). Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004.

Se afirma que no existe régimen de transición para las pensiones de invalidez, puesto que antes del 31 de Diciembre de 2004 (*vale reiterar entrada en vigencia del nuevo régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública preceptuado en el Decreto 4433 de 2004*), algunos militares y policías ya habían sido heridos en combate, y de cuyas secuelas se evidenciaba más allá de toda duda, que se sobrevenía un estado de invalidez; así mismo otros uniformados, bien sea por heridas sufridas en combate o por cualquier otra circunstancia, ya se les había declarado invalidez o incapacidad parcial y permanente mediante Junta Médica Laboral.

Pero debido a los trámites administrativos que estas pensiones requieren, las mismas, solo les fue reconocida en el año 2005; de tal suerte que para esta calenda ya estaba vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por tanto, la pensión de invalidez de estos uniformados, les fue reconocida conforme al nuevo estatuto, siendo éste desfavorable en cuanto al monto de las prestaciones. Es decir, no hubo respeto a las expectativas ciertas y derechos próximos a adquirirse, de los antes citados; lo que en sí mismo es la razón de ser de todo régimen de transición.

Un caso en concreto que sirve para ilustrar esta afirmación, es la situación presentada con el investigador, quien actualmente ostenta la calidad de suboficial de Infantería De Marina pensionado por invalidez, ya que siendo herido en un campo minado instalado por el 37 frente de las Farc en el municipio de El Carmen



De Bolívar (Bolívar); el día 4 de Marzo de 2003, le sobrevino de éste infortunio la pérdida de su mano derecha, y un arduo tratamiento médico de rehabilitación, que incluyó varias cirugías en sus miembros inferiores para poder volver a caminar, así como una serie de cirugías plásticas en procura de mejorar su apariencia física, cual se vio afectada en éste funesto hecho.

El investigador de éste proyecto, al terminar el tratamiento de rehabilitación, inició en noviembre de 2004, los trámites correspondientes para obtener de la Junta Médica Laboral la declaratoria de inválido, lo cual se hizo efectivo el día 4 de Febrero de 2005, es decir, un año y ocho meses posteriores a la fecha de estructuración de su invalidez. Para la data en mención, ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, procediendo el Ministerio De Defensa Nacional a reconocer la pensión de invalidez bajo los parámetros de la disposición antes mencionada, cuando lo correcto y justo debió ser el Decreto 1211 de 1990, puesto que era el que se encontraba vigente a la fecha del accidente y era más favorable a los intereses del suscrito.

Es palpable en éste caso concreto, la arbitrariedad con que actúa el Ministerio de Defensa Nacional, ignorar el régimen de transición previsto para las pensiones de invalidez; como también lo es, al desconocer los principios de favorabilidad y el de la condición más beneficiosa, cuyo sustento legal es el artículo 53 superior.

Dicho de otra manera, el suscrito tenía una expectativa legítima y un derecho próximo a obtener bajo el Decreto 1211 de 1990 (presupuestos que configuran los

elementos esenciales del régimen de transición). Pero debido a la omisión del Gobierno del Doctor Álvaro Uribe Vélez, al no reglamentar el régimen de transición para las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública; no fue posible que se aplicara la norma vigente para el momento de la estructuración del estado de invalidez.

Obsérvese la diferencia en la liquidación de la pensión de invalidez en comento, a la luz de la norma que fue aplicada, y a la que debió tenerse en cuenta, si se hubiese reglamentado el régimen de transición ordenado por la Ley 923 de 2004.

Para el día 4 de marzo de 2003, fecha de estructuración de la invalidez del actor, estaba vigente el artículo 183 del Decreto 1211 de 1990, que textualmente reza:

**INCAPACIDAD ABSOLUTA EN COMBATE.** Si la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez de que trata el artículo anterior fueren consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, el Oficial o Suboficial tendrá derecho a:

c. A percibir del Tesoro Público una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto<sup>31</sup>.

Como se puede analizar, la pensión de invalidez del actor debió liquidarse con un monto total del cien por ciento 100% de las partidas computables, puesto que ese

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1211. Artículo 183, literal c. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 39.406. Bogotá D.C., 1990.

era el porcentaje dispuesto para las pensiones de invalidez originadas en combate a la fecha de su estructuración. Pero ante la ausencia total de un régimen de transición, ésta prestación periódica le fue reconocida en el año 2005, conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Decreto 4433 de 2004, en un porcentaje del 75%, más un incremento del 3.5%, por tratarse de una pensión de invalidez adquirida en combate para un total del 78.5%.

Es decir, la pensión del investigador se disminuyó injustamente en un porcentaje del 21.5%, debido a la inexistencia y consecuente inaplicación de un régimen de transición, que de antemano había sido ordenado por el Congreso de la República (Ley 923 de 2004, artículo 3º, inciso 1 y numeral 3.9).

## **4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**

### **4.1 PENSIÓN DE VEJEZ EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA**

#### **4.1.1 Requisitos**

##### **4.1.1.1 Edad**

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se requiere para pensionarse por vejez, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre; a partir del 1º de enero del año 2014 la edad exigida para acceder a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres, y de sesenta y dos (62) años para los hombres (artículo 33 de la ley 100 de 1993, reformado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003).

En el régimen de la Fuerza Pública la edad no es requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, y la excepción a ésta regla general, es el hecho mismo que el militar sobrepase la edad máxima en el grado que ostente (artículo 105, Decreto 1790 de 2000).

Vale aclarar que la posibilidad que tienen militares y policías de acceder a la asignación de retiro, si han cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años las mujeres, siempre que se tenga veinte (20) años o más de servicios (Decreto 4433 de 2004, parágrafo1, artículo 15 y paragrafo1, articulo 25), es un beneficio que se ofrece a quienes se consideran de avanzada edad para las labores en la milicia, en la medida que los interesados se quieran acoger a él, y no un imperativo para el reconocimiento de la asignación de retiro.

#### **4.1.1.2 Cotización**

En el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida se exige un mínimo de mil doscientas semanas (1.200) cotizadas a ésta anualidad (2011). Se recuerda que originalmente el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exigía 1.000 semanas, pero con la Ley 797 de 2003, en enero del año 2005 el número de semanas cotizadas aumento en 50, y a partir del 1º de enero de 2006 se dio inicio a un incremento paulatino de 25 semanas por año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. Es decir, que a la presente anualidad (2.011) en éste régimen se requieren veinticuatro (24) años de cotización, que es el equivalente a 1.200 semanas; y a partir del año 2.015 se exigirá un número de 1.300 semanas cotizadas, equivalente a veintiséis (26) años.

En el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública no se exigen semanas cotizadas, sino años de servicio, y en la actualidad se manejan

varias edades como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro según sea el caso, así por ejemplo: quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, la exigencia será mínimo de veinte (20) años de servicio, si su retiro resulta de una causa ajena a su voluntad; pero si su retiro es por solicitud propia se le exigirán como mínimo veinticinco (25) años de servicio (artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

Luego los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al escalafón con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el requerimiento será de dieciocho (18) años de servicio, si su retiro es por causas ajenas a su voluntad; y de veinte (20) años de servicio si se produce por solicitud propia (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

Dejando a un lado los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, y situándonos en el año 2015; se concluye que los militares y policías que se retiren por solicitud propia, y quieran acceder a la asignación de retiro, deberán cotizar al menos veinticinco años (25) años, es decir, un año menos en relación a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes deberán cotizar como mínimo veintiséis (26) que es el equivalente a 1.300 semanas.

#### 4.1.2 Monto

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida el monto mensual de la pensión de vejez a la presente anualidad (2011), es el equivalente a un porcentaje que en principio es del sesenta y cinco por ciento (65%) del ingreso base de liquidación, pero que puede oscilar entre un mínimo del cincuenta y cinco por ciento (55%), y un máximo del ochenta por ciento (80%) del mismo; toda vez que al liquidar las pensiones de vejez, siempre el porcentaje inicial del 65% disminuirá al aplicar la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993; disminución que será mucho mayor, entre más de salarios mínimos hayan contenidos en el ingreso base de liquidación.

No obstante, éste monto anterior aumentará en un punto cinco por ciento (1.5 %) por cada (50) semanas adicionales a las mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez (artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003). Se recuerda que en todo caso que *“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”*<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE REPÚBLICA. Ley 100. Artículo 35. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 41.148. P.1-168. Bogotá D.C., 1993.

En el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública el monto de las asignaciones de retiro son las siguientes:

Para el personal que ingresó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el monto inicial de la asignación de retiro es del sesenta y dos por ciento (62%) de las partidas computables por los primeros dieciocho (18) años de servicio, y un incremento al porcentaje anterior del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años de servicio, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables, y sobre la suma de los dos porcentajes anteriores recibirá un incremento extra del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

El monto de la asignación de retiro para el personal de la Fuerza Pública que ingresó que a las filas después de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, es inicialmente del setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables por los primeros veinte (20) años de servicio, y un incremento del porcentaje anterior del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) años de servicio hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%); más un incremento de los dos porcentajes anteriores del dos por ciento (2%) por cada año que exceda los primeros



veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables (artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

El monto de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, toma como partida computable un porcentaje del salario mínimo legal vigente, y se liquida conforme se ilustró de manera detallada en el punto 3.5.3.4 de éste trabajo de investigación dirigida. Resaltándose de ellas que en ningún momento pueden ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004).

La asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que estaba en servicio activo antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, podrá alcanzar un monto del cien por ciento (100%); en la medida que estos policías habiendo cumplido veinticinco años (25) años de servicio, laboren trece (13) años más, puesto que en principio recibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables por los primeros veinte (20) años de servicio, pero por cada año adicional a los primeros (20), recibirán un dos por ciento (2%). Es decir, los trece años adicionales arrojarían un veintiséis por ciento (26), del cual se tomaría un veinticinco por ciento (25%), que sumado al setenta y cinco por ciento (75%) inicial, nos brinda el ya referido monto del cien por ciento (100%). (Parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004)

Para comparar estos montos, tanto en el régimen especial de la Fuerza Pública, como en el Sistema General de Pensiones habrá de plantearse un ejercicio en el que hipotéticamente, tanto un militar, como un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se les liquida la asignación de retiro y la pensión de vejez respectivamente, partiendo del mismo salario base de liquidación<sup>33</sup>. Así por ejemplo:

Si el sargento primero Pérez Cardona ingresó en enero del año 1984 al Ejército Nacional, y se retiró en el mes de enero del año 2010 por solicitud propia; siendo la suma total de sus partidas computables dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos \$ 2.425.000 pesos, y veintiséis (26) sus años de servicio, el monto de su asignación de retiro será la siguiente:

**\$ 1.503.500** = El valor correspondiente al sesenta y dos por ciento (62%) de las partidas computables por los primeros dieciocho (18) años de servicio. Comprendidos entre enero de 1984 y 2002; ya que el sargento ingresó antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (artículo 14 del Decreto 4433 de 2004); más, un incremento de,

**\$ 300.700** = Valor equivalente al 4% sobre un \$1.503.000, por cada año que excedió a los 18 años de servicio. Periodo comprendido entre enero de 2002 y

---

<sup>33</sup>El término utilizado para éste porcentaje en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es “partidas computables”

2007, y que corresponde a un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) por incluir cinco (5) años de servicio; lo cual sumado al sesenta y dos (62%) anterior, arroja un ochenta y dos por ciento (82%). Es decir, hasta el momento se ha respetado la regla de no sobrepasar los 24 años de servicio, ni el ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables (artículo 14 del Decreto 4433 de 2004); más, un incremento de,

**\$ 108.252** = Correspondiente al dos por ciento (2%) sobre \$1.804.200 (suma de los dos valores anteriores), por cada año que excedió a los veinticuatro (24) de servicio. Periodo comprendido entre enero de 2008 y 2010 (artículo 14 del Decreto 4433 de 2004). Luego el monto total de la asignación de retiro, arroja un total de,

**\$ 1.912.452=** Monto total de la asignación de retiro del Sargento Primero Pérez, resultante de la suma de los tres valores anteriores.

Ahora tomemos la liquidación de la pensión de vejez del señor Leonardo Pacheco, afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y quien cotizó continuamente desde enero de 1984, hasta enero de 2010 cuando cumplió sesenta (60) años de edad, habiendo cotizado mil trescientas (1.300) semanas que equivalen a veintiséis años. Luego si su ingreso base de liquidación es al igual al del sargento Pérez Cardona, es decir, dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos **\$2.425.000** pesos; y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.010 era quinientos quince mil pesos

\$ 515.000; el monto de su pensión de vejez será:

Recordando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Primeramente se divide \$2.425.000 entre \$515.000, y se obtiene **4.7**, que es el equivalente al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del señor Leonardo Pacheco.

Ahora con éste valor se aplica la formula así:

$r = 65.50 - (0.50 \times 4.7 = 2.35)$ , entonces

$r = 65.50 - 2.35$ , finalmente

$r = 63.15$

Posteriormente, a éste porcentaje se le efectúa un incremento del uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, tal como lo estipula el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, quedando así:

Como el afiliado se pensionó en el año 2010, y para esa calenda el número de semanas requeridas era 1.175 (aumento paulatino preceptuado por el artículo 9º, Ley 797 de 2003), el peticionario tiene un sobrante de ciento veinticinco (125) semanas, entonces para obtener el porcentaje adicional se realiza el siguiente ejercicio matemático:

125 Que es el número de semanas sobrantes, dividido entre 50 semanas adicionales requeridas para proporcionar un 1.5% de incremento, obteniéndose un 2.5; seguidamente éste valor se multiplica por 1.5%, lo cual arroja un 3.75%, (aplicación de lo dispuesto por el inciso final del artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003).

Por último al sumar **63.15** (el valor final de r), más el 3.75% de incremento por las semanas adicionales, se obtiene un monto total de la pensión de vejez equivalente al sesenta y seis punto nueve por ciento (**66.9%**) del ingreso base de liquidación del señor Leonardo Pacheco, es decir, su primera mesada pensional será de un millón seiscientos veintidós mil trescientos veinticinco pesos **\$1.622.325**.

Como se puede observar tanto el afiliado al Régimen Pensional y de Asignación de Retiro, como el afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida cotizaron el mismo tiempo, y su ingreso base de liquidación era igual. No obstante a ello, la diferencia entre el monto total de la asignación de retiro y la

pensión de vejez fue de doscientos noventa mil ciento veintisiete pesos **\$ 290.127** a favor del sargento Pérez.

La primera impresión para cualquier persona que tenga conocimiento de ésta liquidación, es que el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es más generoso que el de Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; pero la verdad no lo es, y por obvio que sea el hecho de que la asignación de retiro tenga un monto superior al de la pensión de vejez, habría que tenerse en cuenta que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, son un grupo de personas con una profesión de alto riesgo, y además de ello poseen una jornada laboral extenuante, y no es una exageración afirmar que en algunos casos, sus efectivos llegan a trabajar hasta 24 horas al día, y después de un corto descanso (no más de dos horas), son obligados a continuar con otra jornada extenuante de trabajo en iguales circunstancias.

Aclarándose frente a la anterior situación, que estos servidores públicos en ningún momento pueden cobrar horas extras, o recargos nocturnos, y mucho menos dominicales o festivos. En resumen, no importa para ésta carrera si un oficial, suboficial o soldado trabaja en un mes, lo que otro empleado civil labora en tres meses; su salario siempre va a tener el mismo valor.

Por el contrario el señor Leonardo Pacheco solo laboró ocho (8) horas, seis (6) días a la semana durante 26 años, tal y como lo dispone el Código Sustantivo del

trabajo en sus artículos 158 al 185; pudiendo cobrar horas extras, dominicales, recargos nocturnos, festivos y compensatorios.

Por tanto, la diferencia de **\$290.127** pesos a favor del sargento Pérez, es apenas una modesta compensación a un extenuante horario de trabajo que soportó durante 26 años, y que ni siquiera se puede comparar con las jornadas laborales de 8 horas diarias del señor Pacheco.

## **4.2 COMPARACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA FUERZA PÚBLICA**

### **4.2.1 PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA, DE CARA A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

#### **4.2.1.1 Requisitos**

Analizados los aspectos relevantes del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, es de señalarse que para el reconocimiento de una pensión de invalidez por enfermedad, o por accidente de origen no profesional en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se requiere haber sido declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) por la Junta Médica de la IPS, adscrita a la Empresa Prestadora de Salud, o ser declarado invalido por Junta Regional de

Calificación de Invalidez; o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de que la misma sea una decisión tomada a raíz de una controversia, entre el afiliado y el Fondo de Pensiones; además de haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y en caso de que el afiliado sea un menor de veinte (20) años de edad, sólo deberá acreditar que ha cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su disminución de la capacidad laboral.

En el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública basta con ser un militar o policía en servicio activo, y ser declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) por una Junta Médica Laboral para que le sea reconocida su pensión de invalidez (artículo 30 del Decreto 4433 de 2004).

Es muy importante resaltar que además de requerirse un porcentaje mucho menor en el régimen ordinario para ser declarado invalido por riesgo común (solo el 50%, en relación a un 75% en el régimen especial), son mejores las garantías en cuanto a cobertura de las pensiones de invalidez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, en relación a la cobertura de estas mismas prestaciones en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública.



La anterior afirmación se sustenta con una interpretación casuística del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, infiriéndose que un afiliado al Instituto de Seguros Sociales que haya cotizado cincuenta (50) semanas para pensión, repentinamente puede quedar sin empleo, e imposibilitado para cotizar al sistema; no dando motivo esto a que se pierda el derecho a la pensión de invalidez, en el evento que una enfermedad o accidente de origen no profesional le origine una pérdida de la capacidad laboral mayor al cincuenta por ciento (50%), en un periodo no mayor a dos (2) años desde la última cotización.

Por el contrario aquel miembro de la fuerza pública que se desvincule de las filas, bien sea por solicitud propia o no, y que no haya cumplido con los requisitos para acceder a la asignación de retiro o pensión, y que desafortunadamente se le estructure un estado de invalidez por enfermedad o accidente cualquiera que sea su origen, no podrá en ningún momento, por cercano que éste sea al de la baja<sup>34</sup>, pretender que se le reconozca una pensión de invalidez, puesto que no existe ninguna norma en el régimen especial de la Fuerza Pública que contemple algo contrario a lo aquí afirmado.

---

<sup>34</sup>“Baja” es el termino técnico para referirse a los uniformados que son retirados del servicio activo, independientemente de los motivos que originaron esta situación.

#### **4.2.1.2 Monto**

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el monto de las pensiones de invalidez causadas por accidentes o enfermedades origen no profesional, está regulado por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, y radica en un cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso base de liquidación, más un adicional del uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicho ingreso, por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese adicionales a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%). Cuando el afiliado tiene más de ochocientas (800) semanas de cotización, el monto es el cincuenta y cuatro (54%) del ingreso base de liquidación, más el dos por ciento (2%) de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización adicionales a las primeras ochocientas (800), siempre que la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%).

En todo caso, la pensión por invalidez por riesgo común en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, y tampoco podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual.

Según el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, en el Régimen Pensional de la Fuerza Pública las pensiones de invalidez se reconocen cuando hay una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), y su monto es el setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables, cuando la disminución de la capacidad laboral es superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) por ciento. Cuando la disminución de la capacidad laboral es igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%), el monto es del ochenta y cinco por ciento (85%). Cuando la disminución de la capacidad laboral es igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%), el monto de estas prestaciones periódicas es el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

A continuación un ejemplo para mostrar matemáticamente, como opera la liquidación de las pensiones de invalidez, tanto en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen Pensional de la fuerza Pública.

**Ejemplo:** Álvaro Santos es un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y ha venido cotizando ininterrumpidamente para pensión desde hace catorce (14) años, fecha en la que empezó a trabajar para la empresa de aceites “El Dorado”. Por otra parte, el Intendente de la Policía Nacional, Juan Manuel Uribe, lleva en esa institución armada, igual tiempo laborado que el señor

Álvaro Santos, es decir, catorce (14) años. Ambos son declarados inválidos en Juntas Médicas a consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a enfermedades de origen común. Obtuvieron el mismo porcentaje de invalidez, el cual fue fijado en un setenta y cinco por ciento (75%). El ingreso base de liquidación (partidas computables en el caso del Policía) de ambos es de dos millones de pesos **\$2.000.000**; luego sus pensiones de invalidez tendrán el siguiente monto:

Para el señor Álvaro Santos

**\$ 1.080.000**= Monto total de la pensión de invalidez correspondiente al cincuenta y cuatro (54%) del ingreso base de liquidación, por tratarse de una pensión de invalidez con base en un porcentaje de disminución de la capacidad laboral superior al sesenta y seis por ciento 66%, (artículo 40, Ley 100 de 1993).

Para el intendente Juan Manuel Uribe

**\$1.500.000**= Monto total de la pensión de invalidez, correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables, por tratarse de una pensión de invalidez reconocida en régimen pensional de la Fuerza Pública, con fundamento en un porcentaje de invalidez que cumple con la regla de ser igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) (Artículo 30, Decreto 4433 de 2004).

Como se puede apreciar, la diferencia entre el monto de la pensión de invalidez por riesgo común del señor Álvaro Santos, y la del intendente Juan Manuel Uribe es de cuatrocientos veinte mil pesos **\$420.000** a favor del policía. Lo que evidencia, que si bien es cierto, que se exige un porcentaje mucho más alto para ser declarado invalido en la Fuerza Pública (el 75%, en relación a un 50% por ciento en el régimen ordinario), el monto éstas pensiones es más beneficioso en el régimen especial.

## **4.2.2 PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGOS PROFESIONALES, DE CARA A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

### **4.2.2.1 Requisitos**

En el Sistema General de Riesgos Profesionales, las pensiones de invalidez son reconocidas y pagadas por las administradoras de riesgos profesionales, cuando un afiliado sufre un accidente laboral, o le es declarada una enfermedad de origen profesional; siempre que uno, u otro evento, le ocasione una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) (Artículo 4º y 7º del Decreto 1295 de 1994, y artículo 1º de la Ley 776 de 2002).

En la Fuerza pública, estas pensiones, por absurdo que parezca, son reconocidas como si se tratara de una pensión de origen común, luego se requiere únicamente que se declare una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por

ciento (50) e inferior al setenta y cinco (75%), siempre que el origen de ésta disminución sea por causas imputables al servicio, lo que el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 denomina técnicamente **incapacidad permanente parcial**; o que se declare disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), denominada técnicamente invalidez por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

#### **4.2.2.2 Monto**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el monto total de la pensión de invalidez depende del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, así, si éste es superior al cincuenta por cincuenta por ciento (50%), e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le liquidará una pensión mensual del sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación; y si el porcentaje de invalidez es superior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le reconocerá una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación. Adicionalmente, y solo en el evento de que el pensionado necesite de la ayuda de otra persona para realizar las actividades elementales para su vida, se aumentará éste porcentaje en un quince por ciento (15%).

Con la anuencia del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, en la Fuerza Pública las pensiones de invalidez también se liquidan según el porcentaje de disminución de

la capacidad laboral, por tanto, si ésta es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%), el monto será del setenta y cinco por ciento (75%). Siguiendo la misma regla, si la disminución de la capacidad laboral es igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%), el monto será del ochenta y cinco por ciento (85%). De igual forma si el porcentaje de invalidez es superior o igual al noventa y cinco por ciento (95%), el monto total de la pensión quedará en ese mismo porcentaje, es decir, noventa y cinco por ciento (95%).

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 31 de la misma norma, contempla un porcentaje adicional, siempre que la invalidez sea originada en combate, así: un tres por ciento (3%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta por ciento (80%); un tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta por ciento (80%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%); un cuatro por ciento (4%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa por ciento (90%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al noventa por ciento (90%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%) cuando el porcentaje de invalidez sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio de otra persona para sus realizar sus actividades elementales.

Cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional<sup>35</sup>.

Nótese como de la norma antes transcrita, se colige que una pensión de invalidez puede alcanzar una liquidación del 120%. Y es aquel evento, en que un disminuido físico habiéndosele reconocido una pensión con un porcentaje del 95% de las partidas computables, se le adicione además el 25% del que trata el artículo 30, Parágrafo 3º, del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Por último, se recuerda que el monto de las pensiones de invalidez reconocidas a partir de la declaratoria de una incapacidad permanente parcial en la fuerza pública, es del cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables (artículo 32, Decreto 4433 de 2004).

A continuación, dos ejemplos que darán una mejor percepción de lo explicado anteriormente:

---

<sup>35</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. Artículo 30, Parágrafo 3º. 2004. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.



### **Ejemplo 1:**

Pedro Álvarez es ingeniero de alimentos de la empresa “Leches De La Costa”, está afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales; su salario base de liquidación es de Dos millones cuatrocientos mil pesos **\$2.400.000**. El Teniente del Ejército Nacional José González, lleva diez años en la milicia, y sus partidas computables tienen igual monto.

De manera coincidente, tanto el uno como el otro se accidentan al dirigirse a sus lugares de trabajo en transporte proporcionado por sus respectivas empresas. Ambos fueron declarados inválidos debido a la gravedad de sus lesiones, obteniendo el mismo porcentaje de invalidez, determinado en un ochenta y cinco por ciento (85%). Luego el monto de sus pensiones de invalidez será el siguiente:

Para el señor Pedro Álvarez

**\$ 1.800.000=** Monto total de la pensión de invalidez, y que corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, por tratarse de una pensión de invalidez reconocida por una Aseguradora de Riesgos Profesionales, con base en un porcentaje de disminución de la capacidad laboral superior al sesenta y seis por ciento (66%) (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

Para el teniente González

**\$2.040.000**= Monto total de la pensión de invalidez, y que corresponde al ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables, por tratarse de una prestación periódica reconocida en el régimen pensional de la Fuerza Pública, con fundamento en un porcentaje de invalidez que cumple con la regla de ser igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) (Artículo 30, Decreto 4433 de 2004).

Como se puede observar en éste ejemplo, la diferencia entre el monto de la pensión de invalidez del militar y la del ingeniero Álvarez, es la suma de doscientos cuarenta mil pesos **\$240.000** a favor del uniformado. Situación que obedece al hecho de que el monto máximo para estas prestaciones periódicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, invariablemente será un setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, siempre que al afiliado le sea declarada de manera permanente una disminución de la capacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%). Por el contrario, el monto total de este tipo de pensiones en el régimen pensional de la Fuerza Pública, puede ser de un setenta y cinco por ciento (75%), un ochenta y cinco por ciento (85%), o un noventa y cinco por ciento (95%), según sea el porcentaje de invalidez del militar o policía.

## **Ejemplo 2:**

Yair Ortiz es ingeniero mecánico de la fábrica de equipos de refrigeración “El Polo”, donde labora hace ocho (8) años; su empleador siempre lo ha tenido afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales. De otra parte el sargento segundo de Infantería de Marina Joel Salamanca, lleva el mismo tiempo laborando para la Armada Nacional. En el mes de Enero de 2011, ambos sufren accidentes laborales, y les es calificada una disminución de la capacidad laboral permanente en un porcentaje del setenta y cuatro punto cinco por ciento (74.5%). El salario base de liquidación de uno y otro es **\$2.100.000**. Luego el monto de las respectivas pensiones quedará así:

Para el ingeniero Yair Ortiz

**\$1.575.000=** Monto total, el cual proviene de tomar el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, por tratarse de una pensión de invalidez reconocida por una Aseguradora de Riesgos Profesionales, con base en un porcentaje de disminución de la capacidad laboral superior al sesenta y seis por ciento (66%) (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

Para el sargento segundo Joel Salamanca

**\$1.050.000=** Monto total de la pensión de invalidez, suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables; dado que ésta prestación fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, bajo la modalidad de incapacidad permanente parcial, toda vez que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es superior al cincuenta por ciento (50%), pero inferior al setenta y cinco por ciento (75%) (Artículo 32, Decreto 4433 de 2004).

Como se pudo apreciar en éste ejemplo, la diferencia entre el monto de la pensión del sargento Salamanca y el ingeniero Ortiz, es de quinientos veinticinco mil pesos **\$525.000** a favor del ingeniero, y afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Ésta diferencia abismal, y por supuesto desfavorable al militar, que aun teniendo igual salario base de liquidación (\$2.100.000), e igual porcentaje de disminución de la capacidad laboral (74.5%) no obtuvo el mismo monto en su pensión; se debe a que su régimen pensional, que se dice, es “especial”, solo considera inválidos a quienes hayan sufrido una pérdida de la capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%); cuando el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Sistema General de Riesgos Profesionales, reconoce como invalido, a quien se ha visto disminuido físicamente, en un cincuenta por ciento (50%), o más de capacidad laboral.

Luego al militar no le fue declarada una invalidez, sino una incapacidad permanente parcial (abordada en detalle en el punto **3.8** de éste trabajo de investigación dirigida), por ser su porcentaje de disminución laboral superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%); el cual da lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, pero en un porcentaje de tan solo el cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Se colige entonces que una pensión de invalidez reconocida en la Fuerza Pública, a partir de la declaratoria de una incapacidad permanente parcial originada en un accidente laboral, es notablemente desfavorable en relación a la misma prestación reconocida en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

### **4.3 PENSIONES DE SOBREVIVIENTES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, FRENTE A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

#### **4.3.1 Requisitos**

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, es necesario que el afiliado hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento (artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003).

En el Régimen Pensional de la Fuerza Pública, solo se requiere que un militar o policía fallezca en servicio activo; con excepción del personal vinculado al servicio militar, quienes solo causaran pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en aquellos eventos donde su deceso sea consecuencia de un combate, o de la acción directa del enemigo.

Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de un miembro de la Fuerza Pública a consecuencia de actos no imputables al servicio, se exigirá que el causante tuviere más de un año de servicio (artículos 19, 20, 21, 22, 27 28, 29 del Decreto 4433 de 2004). No obstante a ello, a los miembros de la Fuerza Pública se les podrá tener en cuenta el tiempo de permanencia en sus respectivas escuelas de formación como periodos computables para completar el año que se exige como mínimo, para causar el derecho (artículo 3, numeral 6, inciso final, Ley 923 de 2004).

#### **4.3.2 Monto**

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, a partir de la entrada en vigencia de la 100 de 1993, se liquida teniendo en cuenta el (45%) del ingreso base de liquidación, más un incremento del dos por ciento (2%) de ésta partida por cada cincuenta (50) semanas sobrepuestas a las primeras quinientas (500) de cotización, con la observación de que el tope de la misma, es el setenta y cinco

(75%) del ingreso base de liquidación (artículo 48 de la Ley 100 de 1993). Sobre decir que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado; ésta será igual al cien por ciento (100%) del monto de las mesadas que recibía el causante en vida. (Artículo 48 de la Ley 100 de 1993).

En la Fuerza Pública el monto de la pensión de sobrevivientes, es una tarea más compleja, pues es necesario conocer de antemano que en éste régimen especial éstas prestaciones periódicas tienen tres modalidades diferentes según sea el origen del deceso, y además de ello su denominación en las Fuerzas Militares es una, y en la Policía Nacional otra. De ahí que para hacer entendible el monto de las mismas se tomará en cuenta solo las circunstancias de los fallecimientos, haciendo caso omiso de la denominación de las mismas en una y otra institución armada, por ser razones de forma y no de fondo, quedando el monto de las mismas así:

### **Por muerte en combate o acción directa del enemigo**

En la Fuerza Pública si un uniformado muere en combate, o como consecuencia de una acción del enemigo, es ascendido póstumamente al grado inmediatamente posterior (artículo 19, numeral 1.1; y artículo 27, numeral 1 del Decreto 4433 de 2004); y sobre ese nuevo rango sus beneficiarios recibirán el cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables. Advirtiéndose que éste ascenso póstumo, en ningún momento es procedente en tratándose de soldados profesionales o

infantes de marina profesionales, y mucho menos para el personal vinculado al servicio militar obligatorio.

Si el causante tuviere más de quince (15) años de servicio, la pensión se incrementará en un cuatro por ciento (4%), por cada año adicional a los quince (15), sin superar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años; y si tuviere más de 24 años de servicio el monto anterior tendrá un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los 24 años, sin exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

La anterior regla tiene el carácter de general, y existe solo dos excepciones a la misma; una para los beneficiarios de los soldados profesionales quienes recibirán solo el cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, si estos no tenían más de veinte (20) años de servicio, y otra para los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron antes de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, a quienes se les reconocerá una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas computables (artículos 19 y 27 del Decreto 4433 de 2004).

**Por muerte en actos del servicio:**

Aquellos miembros de la Fuerza Pública que fallezcan en el desarrollo de actividades laborales inherentes a su trabajo, causarán a sus beneficiarios una



pensión de sobrevivientes igual a la asignación de retiro que le hubiese correspondido al uniformado, y quienes todavía no tuviesen derecho a la asignación de retiro, causaran una pensión de sobrevivientes equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

La excepción a ésta regla la tienen los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron al servicio activo antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, y cuyo causante falleció en actos del servicio, o por actos inherentes al mismo, a quienes se les reconocerá una pensión de sobrevivientes, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas para la asignación de retiro, más un adicional del cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables; puesto que a partir de este limite la pensión de sobrevivientes se les liquidará en la misma forma de la asignación de retiro por serle favorable (artículos 20 y 28 del Decreto 4433 de 2004).

**Por muerte en simple actividad:**

Tanto en las Fuerzas Militares, como en la Policía Nacional el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad, será igual al de la asignación de retiro que le hubiese correspondido al causante. Si éste falleciere sin tener derecho a dicha prestación, la pensión reconocida a sus beneficiarios será el

equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables (artículos 21 y 29 del Decreto 4433 de 2004).

En concreto, para comparar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida en Relación a la misma prestación en el Régimen Pensional de la Fuerza Pública, es necesario presentar tres ejemplos con situaciones análogas para ambos regímenes, tratando así, de abarcar el igual número de modalidades de pensión de sobrevivientes aplicables tanto a militares, como a policías.

### **Ejemplo 1:**

Kevin Niño, sargento segundo de la Armada Nacional, quien tenía catorce (14) años de servicio, es asesinado en combate por guerrilleros de las Farc. En otras circunstancias el señor David Bueno, afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y quien ha cotizado para pensión 700 semanas sin interrupción alguna, es asesinado también por insurrectos de las Farc, en un atentado terrorista. Ambos tienen un salario base de liquidación de Dos millones de pesos \$2.000.000. Luego el monto de la pensión de sobrevivientes en cada caso será el siguiente:

Para los beneficiarios del sargento Niño:

**\$1.000.000=** Concerniente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, no habiendo derecho alguno a incrementos por ser un militar fallecido en combate, con menos de 15 años de antigüedad (artículo 19 del Decreto 4433 de 2004).

Para los beneficiarios del señor David Bueno:

**\$900.000=** Concernientes al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso base de liquidación (artículo 48, Ley 100 de 1993), más un incremento de, **\$ 72.000**, provenientes de tomar el dos por ciento (2%) por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las quinientas (500) semanas de cotización (artículo 48, Ley 100 de 1993).

Para un monto total de la pensión de sobrevivientes de novecientos setenta y dos mil pesos **\$972.000**.

Es decir, que la diferencia en la pensión de sobrevivientes causada por aquel sargento que ofrendó su vida luchando por la defensa y respeto de la soberanía nacional, en relación a la prestación periódica causada por el señor David Bueno quien falleció también por hechos imputables a los subversivos de las Farc, pero no combatiéndolos, es de veintiocho mil pesos **\$28.000** mil pesos a favor del

uniformado. ¿Será que ésta imperceptible cifra es un incentivo para aumentar la moral de las tropas que día a día combaten en busca de la tan anhelada paz?

### **Ejemplo 2:**

El capitán del Ejército Nacional Moisés Escorcía, lleva trece (13) años de servicio, y en cumplimiento de sus labores, es atropellado por un vehículo institucional, que no respetó la señalización existente dentro de las instalaciones militares, y como consecuencia de los traumas sufridos fallece; es decir, técnicamente hubo una muerte en actos del servicio. En otras circunstancias Javier Uribe, afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida desde hace 12 años, y quien nunca ha dejado de cotizar para pensión, y riesgos profesionales muere al ser arrollado por un vehículo mientras se encontraba laborando en su lugar trabajo. El salario base de liquidación de ambos causantes era de dos millones ochocientos cuarenta mil pesos **\$2.840.000**, luego el monto de las respectivas pensiones de sobrevivientes, será la siguiente:

Para los beneficiarios del capitán Escorcía

**\$1.420.000**= Monto total de la pensión de sobrevivientes, y que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables por tratarse de una muerte en misión del servicio; sin tener todavía el causante derecho a la asignación de retiro (artículo 20 del Decreto 4433 de 2004)

Para los beneficiarios del señor Javier Uribe

**\$2.130.000=** Correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación, por tratarse de una pensión de sobrevivientes reconocida por el Sistema General de Riesgos Profesionales (Artículo 12, literal a, Ley 776 de 2002)

Es decir, se observa que la diferencia en el monto de una y otra pensión de sobrevivientes es de setecientos diez mil pesos (**\$710.000**) a favor de los beneficiarios del afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, con la salvedad que por tratarse de un accidente de trabajo, ésta prestación fue reconocida por el Aseguradora de Riesgos Profesionales, y no por el Instituto de Seguros Sociales (Artículo 12, literal a, Ley 776 de 2002).

El anterior ejemplo pone en evidencia, que no hay ningún reproche en afirmar que las pensiones de sobrevivientes reconocidas en la Fuerza Pública, y con origen en accidentes o enfermedades profesionales, son totalmente desfavorables de cara a las reconocidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Situación que obedece al hecho de que el régimen supuestamente especial de los militares y policías, no diferencia entre un accidente por riesgo común, o uno profesional; cosa que si hace el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

### **Ejemplo 3:**

El cabo tercero del Ejército Nacional Mario Romero lleva un (1) año de servicio en esa institución armada; estando de vacaciones fallece por ahogamiento en las playas de Cartagena. En situación similar también fallece su amigo Carlos Tabares, quien trató de socorrerlo, y quien llevaba un año (1) trabajando para la empresa de textiles “Yireht”, quien estaba afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, donde venía cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por igual periodo. El salario base de liquidación de ambos es de un millón doscientos treinta mil pesos **\$1.430.000**, y por tanto, la pensión de sobrevivientes causada a sus beneficiarios será:

Para los beneficiarios del cabo tercero Mario Romero

**\$572.000**, Resultante de tomar el cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables del causante (artículo 21, Decreto 4433 de 2004).

Para los beneficiarios del señor Carlos Tabares

**\$643.500**, Monto total, resultante de tomar el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario base de cotización del causante (artículo 48, Ley 100 de 1993).

Como se puede observar en éste ejemplo, la diferencia es de sesenta y un mil quinientos pesos **\$71.500**, a favor del señor Carlos Tabares. Evidenciándose entonces que el Régimen Pensional de la Fuerza Pública, es desfavorable, también en el caso de las pensiones de sobrevivientes que se causan por hechos no relacionados con el servicio, en relación a las mismas prestaciones reconocidas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

#### **4.4 SUSTITUCIONES PENSIONALES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

En las sustituciones pensionales del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida no hay nada que comparar en relación a las mismas prestaciones en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, toda vez que los requisitos y montos son los mismos en ambos regímenes, vale decir, que un pensionado fallezca, y que sus beneficiarios recibirán el cien por ciento (100%) de las mesadas que percibía el causante en vida (artículo 48 de la Ley 100 de 1993; y artículo 40 del Decreto 4433 de 2004).

#### **4.5 BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN RELACIÓN A LOS DE LA FUERZA PÚBLICA**

Al igual que en las sustituciones pensionales en ambos regímenes, no es necesario hacer comparaciones en lo concerniente a los beneficiarios y su orden,

puesto que tal y como están establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; también lo está determinado en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, para el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública. Constituyen la excepción, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el personal vinculado al servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, a quienes se les reconocerá ésta prestación periódica de conformidad a lo preceptuado por la Ley 447 de 1998, y los condicionamientos de la sentencia C-152 de 2002 (tema abordado en detalle en los puntos 3.94 y 3.9.5 de éste trabajo de investigación dirigida).

#### **4.6 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE CARA AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA**

Para ser beneficiario del régimen transición en el Sistema General de Pensiones, solo se requiere haber tenido cumplidos antes del 1º de abril de 1994, treinta y cinco (35) o más años de edad las mujeres, o cuarenta (40) años o más los hombres, o en su defecto haber cotizado antes de la fecha señalada, setecientas cincuenta semanas o más (artículo 36 de la Ley 100 de 1993). Siendo importante informar al lector que el régimen de transición en el Sistema General de Pensiones estuvo vigente hasta el 31 de Julio de 2010, y sus beneficios solo se extenderán excepcionalmente a quienes antes del 29 de Julio de 2005 (entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), hubiesen cotizado al menos 750 semanas. Luego



quienes aún se puedan acoger a él, tendrán la posibilidad de pensionarse con solo 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cumplido cincuenta y cinco (55) años las mujeres o sesenta (60) años los hombres; conservando la posibilidad de que la respectiva pensión de vejez se les liquide conforme a las normas anteriores al régimen que pertenecían, siempre que las mismas le sean favorables (parágrafo transitorio 4º, del Acto Legislativo 01 de 2005).

Tal y como se estudió en el punto 3.11 de éste trabajo de investigación dirigida, el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, tiene un régimen de transición de errónea aplicación para las asignaciones de retiro, y un inexistente régimen de transición para las pensiones de invalidez. Realidad que obedece a la indolencia del Gobierno Nacional, que en el año 2004 no reglamentó lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 923 del mismo año, cercenando así los beneficios pensionales que el Congreso de la República ordenó conservar a los militares y policías en servicio activo.

Analizando el artículo 189, literal 11, de la Constitución Política que trata de la facultad reglamentaria designada al primer mandatario, y cuyo enunciado dice que al presidente de la República le corresponde *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”*. Es de decirse entonces, que la pérdida de beneficios en las asignaciones de retiro, y el desmonte paulatino a las pensiones

de invalidez de la Fuerza Pública iniciado por el entonces presidente de la república Dr. Álvaro Uribe Vélez, tiene raíz en la extralimitación de las funciones del Ejecutivo de ese entonces (año 2004), y en concreto, a una violación del mismo gobierno a la Constitución Política.

El investigador opina que para un mayor entendimiento de la evidente y arbitraria extralimitación de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, puesta de manifiesto en el hecho mismo de no reglamentar el régimen de transición para las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública, es imperioso estudiar las siguientes citas:

Es necesario tener en cuenta que ésta no es una facultad de la que pueda hacer uso en cualquier momento el Gobierno Nacional, pues conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se trata de una facultad que el Congreso de la República le otorga al Presidente hasta por seis meses, para regule los asuntos que expresamente se le indiquen en la misma ley que lo faculta.<sup>36</sup>

La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> CONCEPTO 104241 de Nelly Patricia Ramos Hernández, Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social. Bogotá D.C. Abril 21 de 2008.

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-302 de mayo 5 de 1999. M.P Carlos Gaviria Díaz.

Entonces, al tener en cuenta que el Gobierno Nacional no respetó la conservación de un periodo mínimo de quince (15) años para acceder a la asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública que estaban en servicio activo antes del 31 de Diciembre de 2004, y que fuesen retirados por causas ajenas a su voluntad, tal como lo consagró el artículo 3º, numeral 3.1, inciso 2º de la Ley 923 de 2004; sino que por el contrario, al reglamentar la Ley marco 923 de 2004, mediante el Decreto 4433 de 2004, aumentó éste requisito a diez y ocho años (18) de servicio, tal y como lo determino el artículo 14 de la precipitada norma; y así mismo omitió instituir un régimen de transición que debió reglamentarse para las pensiones de invalidez, y que también estaba ordenado por el artículo 3º, numeral 3.9 de la Ley 923 de 2004; es de decirse categóricamente, que el Ejecutivo, es el responsable adrede, de la pérdida de beneficios en las asignaciones de retiro, y del desmonte de las pensiones de invalidez originadas en combate para los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, al comparar los beneficios del régimen de transición aplicable al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, de cara al mismo régimen de transición de la Fuerza Pública, es claro que en el primero hubo un cabal respeto y cumplimiento del mismo, en el sentido que ciertamente se conservaron las expectativas y derechos próximos a adquirirse conforme lo consagraban las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

Realidad que fue otra en la Fuerza Pública, donde éste régimen fue mal reglamentado para las asignaciones de retiro, y en lugar de ser un beneficio, resultó ser un menoscabo a estas prestaciones periódicas, cuyos requisitos se hicieron más rigurosos. Se suma a ello, el penoso agravante de no haberse reglamentado un régimen de transición para las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública, lo cual convergió en un detrimento económico de las mismas, para aquellos uniformados que han sufrido la crueldad de la guerra en su más estricto rigor (Ver puntos 3.11.1, y 3.11.2 de éste trabajo de investigación dirigida, puesto que allí éste tema fue desarrollado más detalladamente)

## 5. CONCLUSIONES

- En el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, dos son los requisitos esenciales para el reconocimiento de la pensión de vejez: la edad y número de semanas cotizadas (artículo 33, Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública el requisito imprescindible para la asignación de retiro se circunscribe en los años de servicio (artículo 14 del Decreto 4433 de 2004).
- La liquidación de la asignación de retiro un miembro de la Fuerza Pública, en relación al monto de la pensión de vejez de un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida con igual salario base de liquidación, es ligeramente superior; no alcanzando con ello a subsanar el hecho de que estos servidores públicos en ningún momento puedan cobrar horas extras, recargos nocturnos, y mucho menos dominicales o festivos.
- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida las pensiones de vejez en ningún momento pueden tener un monto superior al ochenta por ciento (80%) del salario base de liquidación (art 34, inciso final, Ley 100 de 1993). La excepción solo opera para los afiliados que son beneficiarios del régimen de transición quienes pueden obtener una pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación. En la Fuerza Pública las asignaciones de retiro pueden llegar a un tope del noventa y cinco por ciento (95%), dependiendo del porcentaje adicional que se suma, según los años de

servicio sobrepuestos a los mínimos requeridos para acceder a la misma (artículos 14, 15, 24, y 25 del Decreto 4433 de 2004).

- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se hallan tres clases de pensiones especiales de vejez, tales como las reconocidas por actividades de alto riesgo (Decreto 2090 de 2003); las reconocidas a personas con deficiencia física psíquica o sensorial, y las que se reconocen a madres o padres con hijos inválidos (parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública estas pensiones especiales no existen.

- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se requiere un mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres últimos años para el reconocimiento de la pensión de invalidez (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). En la fuerza pública solo se requiere ser miembro activo de la misma (artículos 30, 31, 32, 33 del Decreto 4433 de 2004).

- El Instituto de Seguros Sociales puede revisar una vez cada tres (3) años las pensiones de invalidez en aras de confirmarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos (artículo 44 de la Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública ésta exigencia es exactamente igual (artículo 10 del Decreto 1796 de 2000).

- Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes y sustituciones pensionales, están regulados de idéntica manera, tanto en el Régimen solidario de Prima Media

con Prestación Definida, como en la Fuerza Pública (artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993; artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004). La excepción la constituyen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del personal vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, ya que a estos, solo le es reconocible por ministerio de la Ley 447 de 1998, a los padres biológicos o adoptivos, o en su defecto a los ascendientes más próximos; y por vía jurisprudencial a los hijos del causante, o cónyuge o compañera permanente supérstite, a quienes no se les exigirá el requisito de cumplir previamente de 50 años de edad, sea hombre o mujer (artículo 5, Ley 447 de 1998, condicionado por la Sentencia C-152 de 2002).

- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, los afiliados pueden acceder a la indemnización sustitutiva de pensión, cuando habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando (artículo 37 de la Ley 100 de 1993). En la fuerza pública no hay lugar a ésta indemnización (artículo 3, numeral 12, Ley 923 de 2004).

- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida las pensiones de invalidez en ningún momento pueden tener un monto total superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación (artículo 40 del Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública estas prestaciones pueden llegar a un tope del noventa y cinco por ciento (95%), dependiendo del porcentaje de invalidez

obtenido por el militar o policía (artículo 30 del Decreto 4433 de 2004); pero excepcionalmente podrán alcanzar un máximo del ciento veinte por ciento (120%), toda vez que puede suceder que a un disminuido físico, a quien se le haya liquidado una pensión de invalidez del noventa y cinco por ciento (95%), requiera de otra persona para realizar sus actividades básicas, evento en el que a éste porcentaje, se le incrementará un veinticinco por ciento (25%) más (artículo 30, parágrafo 3º, Decreto 4433 de 2004).

- El monto de la pensión de sobrevivientes en la Fuerza Pública originada por un accidente profesional, será siempre inferior a la de los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

- El régimen de transición del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida que estará vigente excepcionalmente hasta 31 de diciembre de 2014, conservó y respetó las expectativas y derechos próximos a adquirirse conforme lo consagraban las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. En la Fuerza Pública éste régimen se está aplicando desfavorablemente para las asignaciones de retiro, y en ningún momento se empleó en beneficio de las pensiones de invalidez; situación que obedece a una flagrante y desconsiderada extralimitación de las funciones del Ejecutivo, que en cabeza del Dr. Álvaro Uribe Vélez, en el año 2004, no reglamentó adecuadamente la Ley 923 de ese mismo año, y por el contrario lo que hizo fue desfigurar en gran parte los beneficios pensionales que ésta ley ofrecía a los militares y policías.



## 6. BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional N° 116. Bogotá D.C., 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Acto Legislativo 01. (29, julio, 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.984. Bogotá D.C., 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE REPÚBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 41.148. P. 1- 168. Bogotá D.C., 1993.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 447. (21, julio, 1998). Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 43.345. P. 1. Bogotá D.C., 1998.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 776. (17, diciembre, 2002). Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diario Oficial N° 45.037. Bogotá D.C., 2002.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 923. (30, diciembre, 2004). Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1104. (13, diciembre, 2006). Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 46.481. Bogotá D.C., 2006.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1405. (28, julio, 2010). Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 47.784. P.1-4. Bogotá D.C., 2010.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 94. 1989. (11, enero, 1989). Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Diario Oficial N° 38651. P. 6. Bogotá D.C., 1989.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1211. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 39.406. Bogotá D.C., 1990.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1212. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Diario Oficial No. 39.406. Bogotá D.C., 1990.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1213. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Diario Oficial No. 39.406. Bogotá D.C., 1990.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1214. (8, junio, 1990). Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Diario Oficial No. 39.406. Bogotá D.C., 1990.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1295. (22, junio, 1994). Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diario Oficial N° 41.405. Bogotá D.C., 1994.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA RÉPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 132. (13, enero, 1995). Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Diario Oficial No. 41.676. Bogotá D.C., 1995.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1790. (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1791. (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1792. (14, septiembre, 2000). Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1793. (14, septiembre, 2000). Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 44.161. Bogotá D.C., 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1794. (14, septiembre, 2000). Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Diario Oficial N° 44.161. P. 67. Bogotá D.C., 2000.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2070. (25, julio, 2003). Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares. Diario Oficial No. 45.262. Bogotá D.C., 2003.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2090. (26, julio, 2003). Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Diario Oficial N° 45262. P. 18. Bogotá D.C., 2003.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4433. (31, diciembre, 2004). Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004.

CONCEPTO 104241 de Nelly Patricia Ramos Hernández, Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social. Bogotá D.C. Abril 21 de 2008.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente N° 250002325000199805859-01. Sentencia de octubre 22 de 2009. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-302 de mayo 5 de 1999. M.P Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-152 de marzo 5 de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-789 de septiembre 24 de 2002. M.P.Rodrigo Gil Escobar.

CORTE CONSTITUCIONAL.Sala Plena. Sentencia C-432 de mayo 06 de 2004.M.P.Rodrigo Gil Escobar.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1024 de octubre 20 de 2004. M.P. Rodrigo Gil Escobar.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-030 de enero 28 de 2009.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RODRIGUEZ MEZA, Rafael. Reformas a la Seguridad Social en Colombia. Bogotá: Rodríguez Quito Editores. 2003. 439 Pág.